

0000063

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE
DANIEL DAVID TIBI (12.1241 c. LA REPÚBLICA DEL ECUADOR)

INTRODUCCIÓN

Señor Presidente y demás Jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

De conformidad con el Artículo 61 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión") presenta el caso del señor Daniel David Tibi (en adelante, "el señor Tibi" o la "presunta víctima"), ciudadano francés, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Honorable Corte") y solicita que esta dictamine que el Estado del Ecuador es internacionalmente responsable de la violación de ciertos artículos, que se especifican más adelante, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"). La Comisión, por medio de esta demanda, instituye en este acto sus actuaciones ante la Corte, de acuerdo con el Artículo 32 del Reglamento de la Corte.

El señor Tibi fue arrestado el 27 de septiembre de 1995, mientras manejaba su auto en camino a una reunión de negocios en la Fundación Guayasamrn. Fue arrestado sin orden judicial por oficiales de pollera de la ciudad de Quito. Fue luego llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, a unos 600 kilómetros de Quito, donde fue recluido en una celda y detenido ilegalmente por veintiocho meses. La presunta víctima afirma que era totalmente inocente de los cargos que se le imputaban y que fue torturado en varias ocasiones -golpeado, quemado y asfixiado- para obligarlo a confesar su participación en un caso de narcotráfico. El señor Tibi era comerciante en piedras preciosas y a la fecha del arresto se le incautaron bienes de su propiedad avaluados en un millón de francos franceses que no le fueron devueltos cuando fue liberado. Su liberación se produjo el 2 de enero de 1998.

La Comisión entiende que las circunstancias que rodearon el arresto y la detención arbitraria del señor Tibi en el marco de la ley de drogas ecuatoriana revelan numerosas violaciones graves de las obligaciones que la Convención Americana impone al Estado. Es significativo que en numerosas instancias las violaciones de la Convención Americana son también violaciones de la legislación interna, pero esta no ofrece recursos para esas violaciones. Esta no es la primera vez que la Corte se encuentra ante muchas de estas cuestiones -como el arresto y la detención en violación de una ley preexistente, la no presentación inmediata del detenido ante un funcionario judicial, la no información al detenido de los cargos que se le imputan, el incumplimiento de los plazos legales en relación con las etapas del proceso judicial, etc». habiéndolas examinado y decidido ya en el caso similar de otro ciudadano ecuatoriano, el señor *susrez Rosero*, en 1997.¹ El carácter grosero de estas violaciones se ve exacerbado por el hecho de que el señor Tibi era inocente de todo delito según la legislación ecuatoriana pero sufrió 28 meses de detención en condiciones escandalosas. Además, la persistente negativa del Estado a

¹, Corte IDH. Caso *Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre d. 1997. Serie C N° 35.

000006/

liberarlo pese a no poder probar su complicidad en delito alguno viola la presunción de inocencia a que tiene derecho todo sospechoso de un delito hasta probada su culpabilidad y plantea graves interrogantes acerca de la legalidad y eficacia de la justicia penal ecuatoriana.

En el trámite de este caso ante la Comisión, el Estado sostuvo que el señor Tibi no habla agotado los recursos del sistema interno. Las circunstancias del caso del señor Tibi exigen responsabilizar al Estado por graves violaciones de la Convención Americana y exigirle que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se reiteren en el futuro violaciones similares.

1. PROPÓSITO DE LA DEMANDA

El objetivo de la Comisión en la presentación del presente caso ante la Corte Interamericana de **Derechos** Humanos es obtener de esta una determinación de responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la violación de la Convención Americana en relación con el proceso penal interno contra Daniel David Tibi. En particular, la Comisión sostiene que el Estado es responsable de la violación del derecho del señor Tibi a la libertad personal, dispuesto en los Artículos 7(2) (3) (4) Y (5) de la Convención, de su derecho a un trato humano, dispuesto en el Artículo 5(1) de la Convención, de su derecho a no ser obligado a autoincriminarse, dispuesto en el Artículo 8(2)(g) y **8(3)**, de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, dispuesto en el Artículo 8(1), de su derecho a la presunción de inocencia, dispuesto en el Artículo 8(2), de su derecho a un juicio imparcial, dispuesto en el Artículo B(2)(b). de su derecho a un abogado defensor, dispuesto en el Artículo B(2)(d) y (e), de su derecho al goce de sus bienes, dispuesto en el Artículo 21 (1) Y (2) Y de su **derecho** a un recurso sencillo y rápido ante un tribunal competente para protegerse **contra** actos *violatorios* de sus derechos fundamentales, dispuesto en el Artículo 25. todo ello, leído conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) de la Convención. Además, la Comisión argumenta que el Estado, al no otorgar un recurso contra los malos tratos durante la detención, al no ofrecer un recurso contra la detención preventiva prolongada, violatoria de su propia legislación interna, al no ofrecer recursos ante la demora indebida en el inicio de las actuaciones judiciales, y al no otorgar un recurso rápido y sencillo ante un tribunal competente para protegerse contra violaciones de sus derechos fundamentales, todo ello, constituye una violación de las obligaciones que el Artículo 2 de la Convención impone al Estado de dar efecto legal interno a los derechos garantizados en los Artículos 5, 7, 8 Y 25 de la Convención.

Habida cuenta de la naturaleza de las violaciones de las que el Estado es responsable, la Comisión sostiene que el Ecuador debe otorgar al señor Tibi una reparación efectiva, que incluya una indemnización por el daño moral sufrido. Además, para asegurar que el Estado respeta y garantiza el respeto de los derechos consagrados en la Convención respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, y para evitar violaciones similares en el futuro, dado que la Honorable Corte ya lo ha declarado en violaciones similares, en el caso *Suárez Rasero* mencionado, la Comisión procura una orden que exija que el Estado adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para *dar* efecto al derecho a un juicio

000005

dentro de un plazo razonable. para dar efectividad al recurso judicial de amparo de la libertad para los detenidos que tratan de impugnar una detención alegadamente arbitraria, y adopte las medidas que garanticen que las condiciones de detención en las cárceles del Estado sean periódicamente revisadas para demostrar si cumplen con las normas mínimas de un trato humano disouestas en la Convención.

La Corrusion **está** especialmente preocupada por la reiteración sistemática de violaciones en casos interpuestos ante ella, que refieren a irregularidades en el proceso penal, en particular. en casos de drogas. tras el caso *Suárez Rasero*, en que se alegan algunos tipos de violaciones que se determinó ocurrieron en ese caso. Esta reiteración de violaciones sugiere que el Estado ha desconocido las serias observaciones que formulara la Corte en el caso de *Suárez Rosero*, y que no ha introducido ninguno de los cambios requeridos para evitar 13 reiteración de las violaciones establecidas en ese caso. Hace seis años, en 1997, la Honorable Corte afirmó que:

Ecuador **está** obligado. en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (Arts. 111) v 2 de la Convención a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirén de nuevo en su jurisdicción.⁷

11. REPRESENTACIÓN

La Comisión **ha** designado a Marta Altolaquirre. Presidenta de la Comisión Interamericana, y a Santiago Cantón. Secretario Ejecutivo de la Comisión. para actuar como sus delegados. y a Christina M. Cerna, Especialista Principal de la Comisión, para actuar como asesora letrada de sus **delegados**, en la tramitación del presente caso ante la Corte.

De acuerdo con las disposiciones del Artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión **índic**» por este medio que el peticionario original en estas actuaciones fue Arthur Vercken, abogado francés que representó al señor Tibi de julio de 199B al 9 de noviembre de 2001. [REDACTED]

[REDACTED] Actualmente, el señor Vercken no está vinculado al caso. La presunta víctima es Daniel David Tibi, cuyo domicilio es: [REDACTED]

[REDACTED] La ex-cónyuge de la presunta víctima es Beatrice Baruet, madre de sus hijos. [REDACTED]

[REDACTED] Al 12 de diciembre de 2001, los representantes del señor Tibi ("los peticionarios") son Viviana Krsticevic, Directora del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Farith Simon Campaña, Coordinador de la Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador - DDHH PUCE). También representan debidamente acreditadas a la víctima las siguientes personas:

⁷ z *susrer Rosero*, *supra*, nota 1. párr. 106

0000066

Todas las comunicaciones con los representantes de la presunta víctima deben ser canalizadas por la vía de CEJIL.

III. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

La Honorable Corte es competente para pronunciarse en este caso, conforme está presentado, con respecto a la violación de los Artículos 2, 7, 8, 24, 25 Y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La República del Ecuador ratificó la Convención Americana el 28 de diciembre de 1977. El 24 de julio de 1984, Ecuador presentó un instrumento reconociendo la jurisdicción de la Corte Interamericana de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención Americana. Ese reconocimiento fue acompañado de la siguiente declaración, conforme al Artículo 62(2) de la Convención:

De acuerdo con lo prescrito en el parágrafo 1 del Artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente.

Según el Artículo 62 de la Convención Americana, la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte respecto de los Estados partes de la Convención abarca todos los casos vinculados a la interpretación y aplicación de la Convención con respecto a hechos y actos acaecidos después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión del Estado a la Convención y de la declaración de aceptación de dicha jurisdicción. Las reivindicaciones actualmente presentadas ante la Honorable Corte se refieren a hechos que rodean el arresto, detención, procesamiento y ulterior desestimación de cargos contra Daniel David Tibi, todo lo cual ocurrió después de la ratificación de la Convención por el Estado.

Como se detalla más adelante, la Comisión Interamericana ha tramitado este caso de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana y de su Reglamento. El caso ha sido debidamente remitido a la Corte, en conformidad con el Artículo 61 de la Convención Americana, pues se han completado los procedimientos especificados en los Artículos 48 a 50 de la Convención. Han sido, pues, satisfechos los requisitos procesales para la presentación ante la Corte.

0000067

IV. TRÁMITE DEL CASO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

A. Trámite de la petición

Tras el recibo de la petición el 15 de julio de 1998, la Comisión remitió al Estado. el 7 de mayo de 1999, las partes pertinentes de la petición, solicitándole sus observaciones dentro de los 90 días, conforme a su antiguo Reglamento. También por carta de la misma fecha. la Comisión informó a los peticionarios que había remitido al Estado las partes pertinentes de su petición, y que se le comunicaría toda respuesta que pudiera presentar. El 12 de agosto de 1999, el Estado respondió al pedido de información y el 27 de septiembre de 1999, presentó nueva información. El 8 de octubre de 1999, se remitió esta información a los peticionarios.

El 5 de octubre de 2000. en el IOSo período ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el informe 90/00, en el que afirmó la admisibilidad de las denuncias del señor Tibi en relación con los Artículos 5, 7, 8, 10, 11, 21 Y 25 de la Convención Americana y decidió continuar con la consideración del fondo del caso. (Anexo 1). La Comisión remitió el informe a los peticionarios y al Estado por cartas del 26 de octubre de 2000. Por cartas del 30 de octubre de 2000, la Comisión se puso a disposición de las partes, de acuerdo con el Artículo 48(1)(f) de la Convención Americana, con miras a lograr una solución amistosa de la materia, sobre la base del respeto por los derechos humanos consagrados en la Convención. La Comisión solicitó una respuesta del Estado a este respecto dentro de los 30 días. Por carta del 17 de noviembre de 2000. los peticionarios respondieron que estaban interesados en una solución del caso con el Estado. En esa misma fecha, la Comisión notificó al Estado del interés de los peticionarios en la solución del caso, y una vez más le solicitó que respondiera dentro de un período de 30 días. El Estado no expresó interés en procurar una solución amistosa y, en consecuencia, la Comisión procedió a preparar su informe sobre el fondo del caso.

La Comisión convocó una audiencia el 14 de noviembre de 2001, en el 113° período de sesiones, a efectos de considerar el fondo del caso.

El 2 de octubre de 2001, el Estado presentó el documento No. 19404 de la Oficina del Procurador General, fechado el 29 de agosto de 2001, en el que alegadamente se probaba que en el caso en cuestión el Estado había actuado de acuerdo con la ley. El documento fue remitido a los peticionarios el 7 de noviembre de 2001. El 9 de noviembre de 2001, el señor Tibi informó a la Comisión que el señor Vercken ya no era su representante y que se representaría a sí mismo en la audiencia del 14 de noviembre de 2001. La audiencia tuvo lugar el 14 de noviembre de 2001, en la sede de la Comisión, en Washington, D.C., a las 14.00 horas.

En la audiencia, la Comisión planteó una serie de preguntas al Estado, que sus representantes no estaban preparados para responder, y que solicitaron poder responder por escrito, después de la audiencia. Por carta del 15 de noviembre de 2001. se enviaron las preguntas al Estado, solicitándose las respuestas dentro de las tres semanas, o sea,

0000068

para el 5 de diciembre de 2001. El 12 de diciembre de 2001, PUCE de Quito y CEJIL de Washington pasaron a ser los representantes del señor Tíbi ante la Comisión ("los copeticionarios").

Por nota del 11 de enero de 2002, el Estado remitió sus respuestas a las preguntas planteadas en la carta de la Comisión del 15 de noviembre de 2001. El 5 de febrero de 2002, estas **respuestas** fueron transmitidas a los peticionarios, para obtener sus observaciones, las cuales fueron solicitadas dentro del plazo de un mes. El 4 de marzo de 2002, los peticionarios presentaron sus observaciones sobre las respuestas del Estado. El 1 de abril de 2002, se remitieron estas observaciones al Estado, pidiéndole que toda información final **fuera** enviada a la Comisión dentro de los 30 días. No se recibieron nuevas observaciones del Estado. Por comunicación del 29 de agosto de 2002, los peticionarios presentaron información adicional, sobre el fondo del caso. La Comisión remitió al Estado las partes pertinentes de esta información adicional del 29 de agosto de 2002, en carta del 3 de septiembre de 2002, solicitándole que presentara cualquier información adicional relevante al caso dentro de los 20 días. La Comisión no recibió respuesta adicional alguna del Estado a su pedido de información.

B. Aprobación del Informe N° 34/03 de la Comisión sobre los méritos

El 3 de marzo de 2003, en el 117º período ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el Informe N° **34/03** sobre el fondo del caso (Anexo 2). El informe, la Comisión estableció la violación del derecho del señor Tibi a la libertad personal, dispuesto en el Artículo 7, del derecho a un trato humano, dispuesto en el Artículo 5, del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, dispuesto en el Artículo **8(1)**, del derecho a la presunción de inocencia, dispuesto en el Artículo 8(2), del derecho a un juicio imparcial, dispuesto en el Artículo 8(2)(b), del derecho a un abogado defensor desde el momento de la detención, dispuesto en el Artículo 8(2)(d), del derecho al goce de sus bienes **y** a ser privado de estos sin el pago de una justa indemnización, dispuesto en el Artículo 21 (1) **V (2)**, y del derecho a un recurso sencillo y rápido ante un tribunal competente para la protección de sus derechos fundamentales, dispuesto en el Artículo 25 de la Convención, todo ello, en conjunto con la violación del Artículo 11') de la Convención. Además, la Comisión alega que el Estado fue responsable de la violación de las obligaciones que le impone el Artículo 2 de la Convención de dar efecto legal interno a los derechos garantizados en los Artículos 5, 7, 8 Y 25(1) de la Convención, dado que estas violaciones reproducen otras similares determinadas en el caso *Suárez Rosero* y el Estado no adoptó las medidas legislativas y de otra índole necesarias para reparar esas violaciones en su legislación interna.

Sobre la base de sus conclusiones, la Comisión recomienda que el Estado otorgue al señor Tibi una reparación efectiva, que incluya una indemnización, y la rehabilitación por las torturas por él sufridas, así como la eliminación de todo prontuario que pueda haberse creado en el sistema de la justicia penal ecuatoriana. Se entiende que ello significa, como en el caso *Suarez Rosero*, que el Estado retirará su nombre del prontuario penal V del

0000069

7

registro Que lleva el Consejo Nacional de Narcóticos y Sustancias Psicotrópicas.? Además, la Comisión *recomienda* que se adopten las medidas legislativas V de otra índole necesarias para dar efecto a la ley de amparo de libertad.

Por carta del 25 de marzo de 2003, enviada por fax, se remitió al Estado el Informe N.º 34/03, solicitándole que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones del mismo dentro de los dos meses a partir de la fecha de su remisión. Por carta de la misma fecha, la Comisión informó a los peticionarios que habfa aprobado el Informe N.º 34/03, V que el mismo habra sido enviado al Estado, con el requisito de que informara a la Comisión dentro de los dos meses acerca de las medidas que hubiere adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones. Además, la Comisión solicitó que los peticionarios suministraran en un mes la información referida en el Artículo 43(3) de su Reglamento' en relación con su posición sobre la posibilidad del envío del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

C. El Estado declina responder al informe sobre los méritos

El plazo de dos meses venció el 25 de mayo de 2003 sin que se recibiera una respuesta de parte del Estado. La Comisión fue oficiosamente notificada por las partes de que los peticionarios *habían* presentado una propuesta de solución amistosa al Estado y que éste la estaba considerando. Como las negociaciones nunca fueron formalizadas ni arribaron a una conclusión satisfactoria, la Comisión decidió presentar esta demanda ante la Honorable Corte.

V. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

Se presenta esta demanda ante la Honorable Corte para la determinación por esta de la responsabilidad Internacional del Estado, de acuerdo con el derecho internacional en materia de derechos humanos, por someter a Daniel David Tibi a una detención arbitraria violatoria del Artículo 7, a un tratamiento que puede ser caracterizado como tortura y a otros malos tratos que violaron su derecho a la integridad personal, consagrado en el Artículo 5, a la privación de sus bienes sin el pago de una indemnización justa, en violación del Artículo 21, a la privación de su derecho a un recurso sencillo V rápido ante un tribunal competente para **protegerlo** contra actos violatorios de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las leyes del Estado afectado, en violación del Artículo 25 de la Convención, conjuntamente con las obligaciones Que impone al Estado el Artículo

³ Véase Corte IDH, C060 Reparaciones (Art. 63111 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sentencia de 20 de enero de 1999, párr.113.

⁴ Artículo 43CSj del Reglamento de la Comisión, que exige que los peticionarios interesados en presentar un caso ante la Corte Interamericana presenten a la Comisión la información siguiente:

- a, la posición de la víctima o de sus familiares, y son otros que el peticionario;
- b. los datos personales de la víctima y de sus familiares;
- c. las razones por las que considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- d. las pruebas documentales, testimoniales y de peritos disponibles
- e. las reivindicaciones respecto de las rapa-acronee y cestas.

1(1) de dicho instrumento. La Comisión también procura una determinación de que el Estado no cumplió las obligaciones que le impone el Artículo 2 de la Convención de dar efecto legal interno a los derechos consagrados en los Artículos 5, 7, 8 Y 25, al no otorgar reparaciones y evitar a repetición de las violaciones establecidas en el caso *Suárez Rosero* en 1997.

A. El proceso penal

1. Arresto arbitrario

El 27 de septiembre de 1995, a las 15.45 horas, el señor Daniel Tibi fue arrestado en la ciudad de Quito mientras conducía entre la Avenida Amazonas y la Avenida Eloy Alfaro. El arresto fue efectuado por dos oficiales de policía con identificaciones de INTERPOL pero sin orden judicial, quienes declararon estar actuando en un asunto de control de inmigración. La presunta víctima fue trasladada a un destacamento policial, donde se le incautaron sus pertenencias." Unas dos horas después de su arresto, se le dijo que tendría que ver a un juez de primera instancia en Guayaquil - una mera formalidad- y que regresaría más tarde, esa misma noche. El traslado se haría en avión. El arresto violó las disposiciones de la legislación ecuatoriana (Artículo 172 de la Ley No. 134, Código de Procedimiento Penal del Ecuador)" pues fue arrestado sin orden de detención y sin cargos o pruebas que lo vincularan al presunto delito.

El Estado indicó que el señor Tibi fue detenido el 28 de septiembre de 1995. con otras catorce personas presumiblemente implicadas en actividades ilícitas, en el marco de una operación antidrogas con el código "Operativo Camarón". De acuerdo con el informe policial, estas personas fueron arrestadas en base a declaraciones de testigos y otros implicados en los hechos. El Estado argumentó que no fueron privados arbitrariamente de la libertad, sino que fueron detenidos en base a presunciones serias y como parte de un operativo policial. El Estado señala que, cuando fueron arrestados, ninguno fue tratado en forma que pudiera considerarse cruel, inhumana o degradante, y que fueron trasladados a los lugares pertinentes para la investigación de sus casos. En su respuesta sobre la admisibilidad de la petición, fechada el 12 de agosto de 1999, el Estado afirma que en un informe del 26 de septiembre de 1995 la policía supo que dentro de la Operación Camarón una persona (el señor Tibi) había sido identificada como proveedora de clorhidrato de cocaína para su distribución al detalle en la ciudad de Quito y que, por tanto, la policía

⁹ El neticcionario suministró a la Comisión una lista de dos páginas en que se detallan los bienes que se le incautaron en el arresto. La lista fue conreecónacada en el momento del arresto del señor Tibi y es firmada por él y por el Teniente de Policía, Edison Tobar.

⁸ Art 172: Con el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por concurrir personalmente o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes consecuencias de responsabilidad. Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos: 1. Los motivos de la detención; 2. El lugar y la fecha en que se la expidió; y 3. La firma del Juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

pidió al juez que impartiera una orden de arresto contra él, según las investigaciones pertinentes. El Estado informó que la orden de arresto fue emitida el 28 de septiembre de 1995, por el Juez Ángel Rubio Game. También se sostiene que, conforme a la ley, en el momento de su arresto se le incautaron sus pertenencias y que, a partir de entonces, no se presentó reclamación alguna de las mismas.

2. Detención preventiva arbitraria y prolongada

A su llegada a Guayaquil, el señor Tibi fue retirado del avión, esposado y transferido a la sede de INTERPOL, donde se le recluyó en una celda hasta el día siguiente. Al día siguiente fue llevado a la celda ante el Fiscal, sin presencia de un juez. El señor Tibi afirmó que a esa altura no sabía de la razón de su arresto, y que sólo lo supo algunas semanas después por el abogado de otro preso. En la oficina del Fiscal se le mostró un álbum de fotos de personas implicadas en una operación antidroga bajo el código "Camarón" y, en particular, la foto de una persona a la que el señor Tibi había visto en dos ocasiones para negociar una exportación de carteras de cuero, transacción que nunca se materializó. Tras reconocer a esta persona, el señor Tibi explicó por qué la misma había visitado su casa. La persona, Eduardo Edison García, formuló una declaración en términos similares, pero, de acuerdo con la alegada víctima, la última parte de la declaración de García fue falsificada por la policía para implicarlo. INTERPOL acusó al señor Tibi de haber vendido a Eduardo García 50 g de clorhidrato de cocaína. En diciembre de 1995, Eduardo García negó el informe policial, pero su declaración no fue incorporada al expediente. En marzo de 1996, Eduardo García formuló una segunda declaración a la policía en el sentido de que el peticionario era inocente, y esa declaración fue incorporada en el expediente. El señor Tibi afirma que, para implicarlo, la policía modificó las declaraciones de Eduardo García y que sus declaraciones originales, verdaderas, no fueron incorporadas al expediente sino hasta marzo de 1996 (cuatro meses después de formulada la primera declaración de García).

Se permitió al señor Tibi contactar a su esposa dos días después del arresto. La esposa se trasladó a la cárcel, donde estaba recluido y donde se le dijo incorrectamente que su marido no se encontraba allí. Tras un período de siete días, se permitió al señor Tibi contacto con un abogado, pero al carecer de dinero en su poder, no pudo contratar un letrado. **Estuvo sin defensa letrada** por un período de un mes. Afirma que cuando fue transferido se le pidió dinero para asegurarle una celda donde pudiera dormir en "condiciones seguras" y que pasó 80 días en los corredores de la prisión hasta que pagó a un guardia 20.000 sucres (US\$90) para acceder a una celda.

En ningún momento el señor Tibi fue llevado ante el juez de primera instancia Ángel Rubio Game, ni fue interrogado por éste. No tuvo oportunidad de probar la legalidad de su detención, ni fue informado por un funcionario judicial de la naturaleza de los cargos que se le imputaban. Sólo compareció ante un juez en una ocasión, en una audiencia sobre su amparo judicial, su petición de reparación constitucional. Todos los recursos recorridos, incluido el de *habeas corpus*, fueron rechazados.

0000072

3. Ataques contra su integridad personal

Entre marzo y abril de 1996, con cinco meses de arresto, se le ofreció al señor Tibi su libertad a cambio de una declaración de admisión de participación en el caso Camarón, Afirma que recibió **amenazas** de muerte en un intento de presionarlo para cambiar su declaración. Se le ataron las manos, y se le trasladó a un cuarto, donde le propinaron golpes de puño en el cuerpo y el rostro. Le quemaron las piernas con cigarrillos y con barras de metal al rojo. Diez días después, se repitieron los golpes y las quemaduras, esta vez, con el saldo de varias costillas fracturadas. En otras ocasiones, lo golpearon con bates de baseball, y suerqieron su cabeza en un tanque de agua. En ningún momento recibió atención **médica** por las lesiones. Las sesiones de tortura finalmente terminaron cuando intervino la Embajada de Francia. En total, el señor Tibi contó siete sesiones de ese tipo. Pese a la coacción tística, el señor Tibi nunca admitió estar involucrado en manera alguna en los delitos de que se le acusaba.

Artículos de la prensa francesa y ecuatoriana e informes de médicos franceses que examinaron al señor Tibi por afecciones derivadas de las lesiones sufridas en la prisión, tras su regreso a Francia, respaldan sus denuncias de tortura.

El Estado argumenta en su respuesta a la petición, con respecto a la alegada violación del Artículo 5(2), que la única prueba disponible en relación con la presunta tortura del señor Tibi deriva de informes preparados por médicos franceses. El Estado señala que, estando en prisión, el señor Tibi fue visto por médicos del Ecuador que no documentaron pruebas de tortura alguna. En el informe de la Corte Suprema del Ecuador tampoco se menciona tortura alguna. En consecuencia, la única información disponible sobre tortura proviene de los médicos franceses, quienes, a juicio del Estado, no eran imparciales. El Estado concluye que la información presentada por el señor Tibi no es suficientemente convincente para probar la etiología de la alegada tortura y que, en consecuencia, no puede responsabilizarse internacionalmente al Estado de la violación del Artículo 5 de la Convención Americana.

4. Violación del debido proceso en las actuaciones judiciales

El señor Tibi permaneció bajo detención preventiva por más de dos años sin que se le permitiera ejercer el derecho a ser oído con todas las garantías del debido proceso. Esta prolongada detención preventiva viola los parámetros de la ley interna y lo privó de la presunción de inocencia a que tiene derecho todo acusado hasta ser juzgado y probada su culpabilidad de un delito. Se le *mantuvo* bajo prisión preventiva por dos años, aunque no existió la más mínima prueba creíble de que fuera culpable de un delito. Basar el fundamento de su detención en la declaración de un coacusado no era legítimo para que la justicia lo mantuviera detenido, puesto que la legislación ecuatoriana dispone que la declaración de un coacusado no puede usarse como prueba contra el acusado. Además, el señor Tibi no recibió notificación previa en detalle de los cargos que se le imputaban ni tuvo acceso a un abogado defensor antes de ser interrogado, lo que también viola las disposiciones de la ley ecuatoriana.

En la respuesta del Estado del 29 de agosto de 2001, se sostiene que las autoridades ecuatorianas actuaron de acuerdo con la ley en el proceso penal del Caso *Tibi*.

5. Acceso a un procedimiento sencillo y rápido para probar la legalidad de la detención

En julio de 1996, procurando obtener su libertad, el señor Tibi interpuso un recurso de amparo ante el **Presidente** del Tribunal Superior. Esta medida fue rechazada cuando el Presidente del Tribunal halló pruebas en el expediente que sugerían una infracción de la ley y la responsabilidad del peticionario, lo cual basta, según el Artículo 177 del Código de Proceso Penal del Ecuador, para mantener a una persona bajo custodia."

El 3 de septiembre de 1997, se aceptó el pedido de sobreseimiento. Sin embargo, el señor Tibi no fue liberado de inmediato, porque el fiscal tenía que enviar el veredicto a la "consulta" del Tribunal Superior, de acuerdo con los Artículos 398 a 403 del Código de Proceso Penal del Ecuador (Ley 134).e En circunstancias normales, la consulta debía ser evacuada en dos semanas, pero en este caso llevó más del límite legal. Ante esta demora, el 2 de octubre de 1997, la presunta víctima interpuso un recurso de amparo para su liberación; ésta afirma, que el mismo fue desestimado, sin explicación alguna. Agrega que no fue liberado tras el sobreseimiento provisional dictado el 3 de septiembre de 1997, como lo exige la ley ecuatoriana." Pese al rechazo de este recurso, en enero de 1998, los jueces decidieron firmar la consulta, concluyendo -como indica el dictamen- que las denuncias formuladas contra el señor Tibi no teman relación alguna con las actividades delictivas examinadas en el proceso y resolvía impartir la orden de liberación. El 21 de enero de 1998, el peticionario fue liberado. Había estado detenido preventivamente en el Ecuador un total de dos años, tres meses y tres semanas. Una vez liberado, el señor Tibi

7 La **decisión tomada** por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Guayaquil sobre el **amparo de libertad** por v.a del **habeas corpus** establece que, "tomo el caso está pendiente de solución, hemos **manejado al** efecto las **conclusiones** siguientes: (1) que para formular una **opinión y garantizar la** validez del dictamen, hemos **analizado** las **actuaciones** del **juicio penal** del que **deriva** el recurso. **en particular el informe** de la **investigación** que, teniendo en cuenta la **naturaleza** del delito **objeto de investigación**, es de **capital importancia**; (2) que el **Art. 177** del **Código de Proceso Penal**, **en** que **se casa la orden** de **detención** **previene impugnada**, **requiere la presencia de prueba** que **apunte a la existencia** de una **violación de la ley** y la **responsabilidad** del principal, **como autor o cómplice**, **debiéndose establecer** con la **certeza** en cuanto a esa **responsabilidad** en otra **etapa** del **proceso** -cuando se **pronuncia la sentencia**; (3) que el **contenido del mencionado informe de investigación** indica que los **requisitos previos necesarios** para la **admisión de la medida cautelar** sí **existen**, lo que **justifica su actual aplicación**, por cuanto **en las actuaciones hasta ahora no se refutó el fundamento** en que se **base** En **consecuencia** de lo cual, se **desestima** el recurso".

^a Art. 398: Los **jueces**; **de lo penal** **elvarán en** **consulta** **coligBtoriamente**. **los autos** de sobreseimiento a la **Corte Superior** respect.v.a **L. 1**

Art. 399: Siempre que el **Juez dictare** en el **mismo** **proceso** **auto de sobreseimiento** en favor **de uno o más** de los **sindicados** (...l **se remitirá a la** **Corte Superior** **copia del proceso** **para que resuelva** sobre **la consulta** y el **original** **irá al Tribunal Penal** **para que continúe el trámite**.

Art. 401: La **Corte Superior** **resolverá la consulta** por los **méritos** de lo **actuado**, en el **plazo de quince** **días** **contado** desde la **recepción** del **proceso** y su **resolución causará** **efectos**.

s El **Artículo 246** del **Código de Procedimiento Penal** establece que **es provisional o definitivo** el sobreseimiento del **proceso** o del **sindicado**, el **Juez pondrá en** **inmediata libertad** al **sindicado** si **estuviere** **bajo** **carácter** **preventivo**, **sin perjuicio de** que se **vuelva a ordenarla** si el **auto de sobreseimiento** **fue** **revocado**.

0000074

regresó a Francia, pero contrató un abogado en el Ecuador, el doctor Colón Delgado Cedeño, a quien dio instrucciones de seguir todos los procedimientos en que habfe estado involucrado.

6. No devolución de las pertenencias a Daniel David Tibi

El señor Tibi comerciaba en piedras preciosas y en momentos del arresto la policía le incautó bienes de valor considerable; ninguno le fue devuelto cuando lo liberaron, pese a que la restitución había sido ordenada por el Tribunal Penal de Guayaquil el 23 de diciembre de 1998.¹⁰ El valor de los bienes denunciados por el peticionario asciende a un total de FRF 1.000.000.

El Estado señaló que, una vez que el caso fue desestimado y esta decisión fue confirmada por la sexta sala del Tribunal Superior de Guayaquil en enero de 1998, el señor Tibi no exigió sus pertenencias, sino que regresó de inmediato a Francia, su país de origen, sin presentar ninguna reclamación ante las autoridades competentes -procedimiento que, dicho sea de paso, es sencillo y no requiere grandes formalidades, una vez dictado el sobreseimiento. El Estado argumenta que, en consecuencia, el señor Tibi no agotó los recursos internos en relación con la presunta violación del Artículo 21 de la Convención.

VI. ANALISIS JURFICO

La Comisión sostiene respetuosamente ante la Honorable Corte Que las circunstancias de hecho relatadas dan lugar a la responsabilidad internacional del Estado, según el derecho internacional en materia de derechos humanos, por someter a Daniel David Tibi a una detención arbitraria, en violación del Artículo 7; a un proceso penal que viola sus derechos al debido proceso, según el Artículo 8; a un tratamiento que puede ser caracterizado como tortura y otros malos tratos que violan su derecho a la integridad personal, conforme al Artículo 5; a la privación de sus bienes sin el pago de una indemnización justa, en violación del Artículo 21; Y a la privación del derecho a un recurso sencillo y rápido ante un tribunal competente para protegerse contra actos Que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las leyes del Estado afectado, en violación del Artículo 25 de la Convención Americana, conjuntamente con las obligaciones Que impone al Estado el Artículo 1(1) de dicho instrumento. La Comisión también procura una determinación de que el Estado no cumplió con las obligaciones derivadas del Artículo 2 de la Convención de dar efecto legal interno a los derechos consagrados en los Artículos 5, 7, 8 y 25.

¹⁰ El dictamen del Tribunal Penal de Guayaquil de 23 de septiembre de 1996 establece Que: "habiéndose confirmado [el sobreseimiento del acusado] Daniel Tibi se dispone la devolución de sus bienes, que se hacen constar en el Informe de Invasuacrán de Antrnarceuccs de Guayas, previa confirmación de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Guayaquil, a la que se elevará en consulta esta resolución",

0000075

A. El Estado es responsable de la violación del derecho del señor Tibi a un trato humano, consagrado en el Artículo 5(11 y 5(21 de la Convención, por someterlo a tortura y a otros maltratos físicos

1. Consideraciones de hecho

El señor Tibi denunció que en marzo de 1996, seis meses después de que la policía lo trasladara a Guayaquil, fue torturado y maltratado físicamente en siete ocasiones por funcionarios de la prisión, estando bajo la custodia del sistema penitenciario ecuatoriano. En las propias palabras del señor Tibi:

Por la primera vez, fue llamado a la Dirección. Allí estaban otros reos que no conocía. Solo en una sala, fue presentado a unos de la INTERPOL. Me dijeron que podía salir bajo la condición de rechazar mi declaración y reconocer pertenecer al caso Camarón. Estaban vestidos de civiles, morenos, entre 30 y 40 años, un poco gordos. Tenían cara de asomo. No me cubrieron los ojos. Salieron de la sala, yo también.

Dos o tres días después, fue llevado por guardias sin que me digan a donde. Fuimos en el pabellón de la dirección pero en una parte que parecía estar en reparo. Entre en una sala y recibí un tremendo puñetazo en la cara sin saber de donde venía. Pues me cogieron, me pusieron las manos por atrás y así me ataron. No tuve tiempo de ver a sus rostros. Me sentaron en una silla y se mantuvieron atrás conmigo. Uno de ellos me mantenía el cuello y la nuca. Así cogí golpes en la cara sin saber con qué golpeaban. Traté resistir pero me golpeaban de nuevo. Me pedían volver sobre mi declaración en mi propio interés. Y para evitar que tener que preocuparse de mi mujer y de mis hijos y también para que no se descubra algún día mi cuerpo en un campo entorno a la cárcel. Pues me dejaron un rato (112 hora) sin pegarme más. Quedaron sin hablar y después de ese rato uno dijo: "Bueno, vamos a hacer que firmes esta declaración." Me negué otra vez.

Entonces me pusieron en el suelo, uno me puso el pie en la nuca estirándome por las muñecas. Otro me levantó las piernas del pantalón y empezó a quemar mis propias piernas con cigarrillos. Me hicieron, esa vez, una docena de quemaduras. Entre cada quemadura se relan y decían: "Esto, los vamos a hacer a tu mujer y pues la vamos a violar. Firma esa declaración hijo de puta, no tienes para escoger." Eso duró una hora. Me sentía medio raro. El dolor me había hecho pedazos el cerebro y todo gritaba por dentro. Pensé: Si firmo voy a coger 25 años o sea la muerte, pues no hay como sobrevivir 25 años aquí. Si no firmo, me van a matar.

Pasaron unos diez días y otra vez vinieron a buscar. Esta vez me pusieron las esposas en la dirección misma. Fue un guardia que canoera "Piedra" lo llamaban y no se si se trata de su apellido... Es bien conocido en la cárcel por ser un guardia muy duro. Tengo su foto.

Para esta segunda sesión entre en la misma sala ya con las esposas por atrás. No se cuántas personas estaban ahí pues me empujaron y me golpearon de inmediato: patadas y puñetazos: "Hola el Francés, sigues tan inteligente, tan duro, pero vas a ver, nos vamos a divertir".

Me mantuvieron en el suelo otra vez me quemaron las piernas. Como tenía pantalón corto pudieron quemarme los muslos también. Me parece que esta vez no usaban cigarrillos sino palos metálicos calentados. Lo hicieron hasta que me desvanecí. Me despertaron con bofetadas y me encontré en mi celda. Tenía varias costillas rotas y dificultades para respirar.

Tuve que soportar siete sesiones de torturas con quemaduras en todo el cuerpo, huesos rotos, dientes rotos, herida" etc. En uno de las sesiones me pusieron dos electrodos en las bolas.

0000076

No vi bien pero me parece que habla una batería. No podía ver porque estaba en el suelo con los brazos **atrás**. Una vez me ataron los pulgares en la espalda y me pusieron la cara en el agua (un barril metálico) hasta que me ahogue. Lo hicieron 4 veces. **Me** insultaban y pedían que **firmé**: "Nosotros lo hacemos bien. podemos seguir adelante" decían. Me parecía cierto pues se relan mucho. No se cuantos eran tal vez dos o tres.

Se ofreció al señor Tibi su libertad a cambio de una admisión de su participación en el caso Camarón. Recibió amenazas de muerte, en un intento por presionarlo para cambiar su relato. Se le ataron las manos y se le trasladó a un cuarto donde recibió golpes de puño en el cuerpo y el rostro. Sus miembros inferiores fueron quemados con cigarrillos y con barras de metal al rojo. Diez días más tarde, se repitieron los golpes y las quemaduras. esta vez, con el resultado de algunas costillas fracturadas. En otras ocasiones, fue golpeado con bates de baseball y se le sumergió la cabeza en un tanque de agua. En ningún momento recibió atención médica por sus heridas. Las sesiones de tortura sólo terminaron tras la intervención de la Embajada de Francia. En total, el peticionario contó siete sesiones. Pese a la presión trsica. el señor Tibi nunca admitió estar involucrado en los delitos de que se le acusaba. En su respuesta. el Estado sostiene que el señor Tibi brindó testimonio sin presión de la oficina del Fiscal ni de la policía, cuando fue arrestado. y que la única prueba que sustancia los cargos de tortura del señor Tibi proviene de sus médicos franceses. que estar sesgados a favor de la versión de los hechos del señor Tibi. Ningún médico ecuatoriano que visitó a la alegada víctima en la prisión encontró indicio alguno de tortura.

El 7 de noviembre de 2001. el doctor Samuel Gerard Benayoun efectuó un examen médico al señor Tibi. En el informe sobre este examen, que fue presentado durante la audiencia ante la Comisión, se formularon los siguientes comentarios sobre el maltrato sufrido:

El señor **r,b**, declara que siempre negó los cargos que se le Imputaban en forma constante, **al** reiterar sus declaraciones. Señala Que cuando se encontraba **en** prisión preventiva lo visitaban **policías** para torturar o **V** extraarla otra declaración de autoincriminación. Declara haber sido **varias** veces quemado con cigarrillos y **barras** de metal calentadas: haber sido golpeado a puntapiés **V** golpes de **puño**, e inclusive con un bate de béisbol **a** nivel del rostro. Precisa que tras este golpe perd,ó un puente **V** algunos dientes. **V** que un detenido dentista le fabricó prótesis. **Agrega** que recibió un golpe de machete **en** la **mano** izquierda y que su estado de salud está obviamente muy deteriorado.

En un informe escrito en español el 19 de septiembre de 1997 por el Departamento de Medicina Legal de la oenitenciaría en que estaba recluido el señor Tibi, se afirma que se quejaba de dolor y de dificultades para movilizarse. Cuando lleg6 a Francia, el señor Tibi fue examinado por el Dr. Lespirit en el Hospital Henri Mondar. y en su informe del 28 de enero de 1998, se concluyó, en base al informe de dicho médico. que el peticionario presentaba una degradación del estado general con una pérdida de 10 kilos en dos años, heridas dermatológicas con cicatrices de úlceras varicosas en los miembros inferiores. cicatrices de quemaduras de cigarrillos en el cuerpo y los miembros superiores, dolores en la parte izquierda del t6rax como consecuencia de patadas sufridas desde hace seis meses de la revisión, dolores del p6mulo izquierdo debido a un golpe de bate, responsable de una

000077

distorsión visual y de una hipoacusia del oído izquierdo, V de una disminución de la sensibilidad en las rriembras inferiores. El examen radiológico lumbar arrojó una protuberancia de discos pastero-laterales izquierdos, que comprime el canal medular, con un proceso de hernia. El informe, escrito en francés. incluye información respecto de otras dolencias que afectabar. al señor Tibi tras su liberación de la prisión ecuatoriana.

El 16 de febrero de 1998. el señor Tibi fue examinado por el Dr. Rati, en un hospital de Dijon. Este médico informó, entre otras dolencias. de "faringitis crónica congestiva." Dos meses después, el señor Tibi fue operado en un hospital de Dijon, y el informe médico firmado por el Dr. Burnot el 16 de junio de 1998, establece que tenía dificultades para respirar a ratz de tener a nariz partida y que ello exigía intervención quirúrgica. El señor *Tibi* debió también recibir una rehabilitación dental, para lo cual contactó al Dr. Gerard Ohavon, cirujano dental de París, quien le colocó implantes por un valor total de 286.000 francos franceses. En junio de 2001 fue hospitalizado con hepatitis "e". lo que requirió tratamiento con interfercna. El informe médico señala Que probablememe se infectó en la cárcel del Ecuador.

Además. el señor Alain Abellard. periodista del periódico francés *Le Monde* que fue enviado al Ecuador para cubrir las elecciones presidenciales de 1998, había seguido el caso de Tibi desde su detención y hasta su liberación en 1998. Tras la partida del señor Tibi ese año. el señor Abellard redactó un arttcutu titulado "Midnight Express en Ecuador", publicado en *Le Monde* el 18 de junio de 1998, en que seña/aba que el 80% de los detenidos en la cárcel de Guayaquil lo son por delitos relacionados con las drogas y el 84% del grupo permanece detenido sin juicio normalmente por un período de tres a cuatro años. Además, el señor Abellard señala que mueren unos cinco a ocho detenidos por semana debido a la violencia y las enfermedades. Agrega en ese erticulo que la policía tortura a los sospechosos para obtener confesiones, y que Daniel Tibi aún tenía las cicatrices de las quemaduras de cigarrillos y de la violencia de que fue objeto. El señor Tibi nunca planteó el asunto de la tortura ante los tribunales ecuatorianos, pero sí e/ de los malos tratos en la Penitenciaría del Litoral de Guavaqutl. en una carta del 24 de febrero de 1997, dirigida al Director Nacional de Prisiones. No hay indicios de que haya recibido respuesta.

2. Consideraciones de derecho

48. El artículo 5 de la Convención Americana consagra el derecho a la integridad personal. Los incisos (1) Y (2) de esta disposición establecen:

- {1} Toda persona tiene eterecho a que se respete su integridad física . pslquice V moral.
- (2) Nadia debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. Análisis

La Corte Interamericana afirmó en su sentencia en el Caso *Loayza Temevo*, con respecto a la violación del Artículo 5 de la Convención, que

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima... Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenido" Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana... en violación del artículo 5 de la Convención Americana. 11

Según ha quedado establecido a través de los informes de los médicos franceses a raíz de los exámenes médicos hecho meses después de la detención, el peticionario sufrió varias torturas: quemaduras en las piernas y los muslos con cigarrillos y con palos metálicos calentados, huesos rotos, costillas rotas, dientes rotos, heridas, bofetadas, etc. Según la denuncia, el peticionario fue introducido en una sala de la penitenciaría, rodeado por oficiales de la misma, o al menos con autorización para permanecer allí, sin la presencia de un juez u otro funcionario competente. En esa sala el peticionario sufrió en siete ocasiones distintas agresiones físicas y torturas con el objeto de obligarlo a declarar en su contra, que, como lo demuestran los exámenes médicos, han dejado evidencias físicas y producido secuelas de por vida. La Comisión rechaza el argumento del Estado de que los médicos franceses estuvieran sesgados en su favor y la insinuación de que inventaron las pruebas de que el señor Tibi había sido torturado, dada la especificidad y los detalles de las consecuencias de su tortura establecidos en los informes médicos.

Según el informe policial presentado el 29 de septiembre de 1999, el Estado sostiene que el peticionario, en respuesta a las preguntas planteadas, no por la Policía Nacional sino por el Fiscal, sostuvo que "su testimonio es libre y voluntario y que de ninguna manera ha sido maltratado o presionado para rendir su declaración". La Comisión concluye, a partir de las declaraciones del señor Tibi a la información en general presentada, que no sufrió torturas ni un trato cruel, inhumano o degradante cuando se le interrogó por parte de la policía, sino después de haber sido transferido a la cárcel, donde sostiene con bastante especificidad que fue sometido a siete incidentes de malos tratos, al menos una vez, con el propósito de obligarlo a cambiar su posición de que nada tenía que ver con los cargos de narcotráfico.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha observado en numerosas ocasiones que la prohibición de la tortura en la Convención Europea consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas y, como tal, prohíbe en términos absolutos la tortura o un trato o castigo inhumano o degradante. En el sistema europeo, la prohibición de la tortura no admite excepciones ni derogaciones, en virtud del Artículo 15, ni siquiera teniendo en cuenta los imperativos de una emergencia pública que amenace la

.. Corte 10H. Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 7 de enero de 1997, Serie E No. 33, párr. 57.

0000079

vida de la nación o alguna sospecha, por fundada que sea, de que la persona pueda estar involucrada en actividades terroristas u otras actividades delictivas.¹²

A fin de determinar si una forma particular de maltrato debe calificarse de tortura, la Corte Europea ha indicado que el trato debe llegar a un nivel mínimo de gravedad para que sea inhumano o degradante y, en el caso extremo, "tortura". La distinción entre tortura y trato inhumano admite atribuir el estigma especial de la "tortura" sólo al trato deliberado que causa sufrimiento muy grave y cruel.¹³

Al considerar la diferencia conceptual entre el término "tortura" y "trato inhumano o degradante", la Comisión entiende que el concepto de "trato inhumano" incluye el de "trato degradante", y que la tortura es una forma agravada de trato inhumano, perpetrado con un objetivo, a saber, obtener información o confesiones o infligir castigo. Al respecto, es importante observar que el Ecuador es parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, habiéndola ratificado el 9 de noviembre de 1999. Pese a que el Ecuador ratificó la Convención después de la ocurrencia de los hechos del presente caso, la definición de la tortura en el tratado refleja en medida sustancial elementos jurídicos internacionales establecidos que rigen el crimen de tortura y pcdrtan, por tanto, informar adecuadamente el sentido de la norma establecida en el Artículo 512) de la Convención Americana. El Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura **dispone:**

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Además, se entiende que, al igual que con la jurisprudencia europea pertinente, el criterio esencial para establecer la distinción entre tortura y trato o castigo cruel, inhumano o degradante según el Artículo 512) de la Convención Americana, debe analizarse en cada caso, teniendo en cuenta sus peculiaridades, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales de cada víctima específica y las circunstancias personales de ésta.

¹² véase, por ejemplo, Corte EDH, *Aksoy c. Turquía*. Sentencia de 18 de diciembre de 1996, párr. 62.

¹³ Véase, por ejemplo, Corte EDH, *Vilvarajah v Otros c. Reino Unido*. Sentencia de 30 de octubre de 1991, párr. 107.

¹⁴ Véase, por ejemplo, Corte EDH, *Irlanda c. Reino Unido*, sentencia de 18 de enero de 1978, párr. 167.

0000030

Las pruebas que se presentan ante esta Honorable Corte establecen que agentes del Estado infligieron grave sufrimiento al señor Tibi, causándole serias lesiones corporales. Estas acciones le causaron muy graves problemas físicos que se enumeran en la petición: pérdida del ardo; pérdida de visión en el ojo izquierdo; necesidad de cirugía reconstructiva en el ojo; cirugía plástica nasal; cirugía reconstructiva de los nervios del lado izquierdo del rostro; cicatrices de quemaduras de cigarrillo en el cuerpo; la explosión de las paredes intestinales; costillas fracturadas; dientes partidos y deteriorados -quedó con cuatro dientes en el maxilar inferior; graves problemas sanguíneos: hernias, tétanos, remoción de maxilar, etc. El grave impacto físico de este castigo está relatado descarnadamente en la descripción citada antes del señor Tibi»,

Después de las golpizas y las quemaduras con cigarrillos y metal al rojo en su cuerpo, el Estado no brindó al señor Tibi ningún tratamiento médico, pese a haber sido gravemente herido. La Comisión sostiene que la violación de la prohibición de la tortura y de otros maltratos, deriva en responsabilidad del Estado de acuerdo con el derecho internacional y requiere que el Estado investigue los hechos. Cuando un individuo plantea una denuncia verosímil de que ha sido gravemente maltratado por la policía o los guardias carcelarios, o por otros agentes del Estado, en violación de la prohibición expresa dispuesta en el Artículo 5(2) de la Convención Americana, esa disposición, leída en conjunto con las obligaciones del Estado de "respetar" y "garantizar" a todas las personas sujetas a su jurisdicción, los derechos y libertades reconocidos en la Convención, requiere por implicación, que allí deba haber una investigación oficial efectiva. Esta investigación debe ser capaz de llevar a la identificación y castigo de los responsables.

Sobre la base de estas circunstancias y a la luz de los principios legales examinados, la Comisión entiende que el grave daño físico sufrido por el señor Tibi bajo custodia constituyó una violación del Artículo 5(1) de la Convención y le causó niveles de sufrimiento de intensidad suficiente a los fines del Artículo 5(2) de la Convención. La Comisión sostiene que el grado de dolor y sufrimiento físico y mental infligido al señor Tibi, que fueron causados intencionalmente para extraerle una confesión y provocar su reconocimiento de responsabilidad por el delito imputado, se vio exacerbado por no haberle suministrado tratamiento médico después del hecho y constituyeron "tortura" dentro del significado del Artículo 5(2) de la Convención,

Por tanto, la Comisión sostiene ante la Honorable Corte que la República del Ecuador es responsable de la violación de los derechos del señor Tibi garantizados en los Artículos 5(1) y (2) de la Convención, en conjunción con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) de dicho instrumento.

0000081

- B. El Estado *es* responsable de la violación del derecho del señor Tibi a la libertad personal, dispuesto en el Artículo 7 (21. (3). (4) Y (5) de la Convención, por mantenerlo en prisión preventiva durante veintiocho meses

1. Consideraciones de hecho

El señor Tibi fue arrestado el 27 de septiembre de 1995 por oficiales de policia que no tenían orden judicial. como lo exige la ley ecuatoriana." Tras su arresto, el señor Tibi no fue informado de los cargos que se le imputaban. El 4 de octubre de 1995, fue informado de que se había impartido una orden y cuando preguntó sobre las razones del arresto, fue groseramente informado que no existían. Agregó que unas semanas después del arresto pudo averiguar, a través del abogado de otro detenido, que se le consideraba involucrado en la Operación Camarón, El Estado observó que la orden de arresto fue impartida el 28 de septiembre de 1995, reconociendo así que en el momento del arresto del peticionario no med aba la debida autorización judicial. Adjunto a su respuesta del 27 de septiembre de 1999 el Estado presenta copia de un informe policial en que se afirma que la orden judicial de arresto del señor Tibi era del 28 de septiembre de 1995. En todo caso. la Comisión observa que la orden de arresto renta fecha 28 de septiembre de 1995 y aue el señor Tibi fue detenido un día antes, el 27 de septiembre de 1995.

2. Consideraciones de derecho

El Artículo 7 de la Convención Americana protege el derecho a la libertad y la seguridad personales. Los incisos (1), (21. (3), (4) Y (5) del Artículo 7 disponen lo siguiente;

1. **T**oda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad personales.
2. Nadie pvede ser privado de su libertad física. salvo por las causas y en las condiciones fijadas ce antemano por las Constituciones Poiíticas de los **Estados** partes o por **las leyes** dietadas ccnforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. **T**oda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. **T**oda persona detenida o retenida debe ser llevada. sin demora. ante un Juez u otro funcionario autorizado por **la** ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser **puesta** en libertad, sin parjuicio **de** que **continúe** el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a qarantras que aseguren su comparecencia en el Juicio.

3. Análisis

Arresto arbitrario

Como se indicó e' la información y las pruebas documentales suministradas por las partes, Daniel David Tibi fue arrestado por la policía, sin orden judicial. el 27 de septiembre

¹⁵ Véase *supra* nora 6.

0000082

20

de 1995. en momentos en que conducía su coche, en la ciudad de Quito. Fue trasladado en avión a la ciudad de Guayaquil, a unos 600 kilómetros de Quito, donde fue recluido en una celda y detenido ilegalmente por 28 meses. Al día siguiente, el 28 de septiembre de 1995, el primer juez de lo penal de Guayas (Guayaquil) impartió la orden de arresto.

Según el Artículo 7(2) de la Convención Americana, todas las limitaciones a la libertad personal deben efectuarse de acuerdo con los requisitos sustantivos y procesales de la legislación interna y de acuerdo con los términos de la Convención Americana.

El Artículo 19(17)(g) de la Constitución del Ecuador de 1978. vigente cuando fue arrestado el peticionario. estipulaba que:

Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley salvo delito flagrante. en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. En cualquiera de los casos no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas.

Aún en caso de un arresto *in flagrante*, el juez está obligado a impartir una orden escrita autorizando el arresto dentro de las 24 horas. El Artículo 172 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano requiere que el arresto con fines de investigación penal sea llevado a cabo con una autorización judicial.

El Artículo 172 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano dispone sobre la detención preventiva en los términos siguientes: "antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona".

Como se ha dicho. la Constitución ecuatoriana establece las circunstancias formales para proceder a una detención, es decir, por orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrancia. La Constitución no establece ninguna otra situación, fuera de la flagrancia, en la cual la orden de autoridad competente no sea necesaria.

Cuando la Convención refiere directamente a la legislación interna, como en el Artículo 7(2), el cumplimiento de dicha legislación es parte integral de las obligaciones del Estado parte y la Comisión tiene que manifestarse satisfecha de dicho cumplimiento, cuando corresponda. Compete en primer lugar a las autoridades nacionales, en especial a la justicia interna. interpretar y aplicar la ley interna. Sin embargo, como, según el Artículo 7(2), el incumplimiento de la ley interna comporta una violación de la Convención, de ello se deriva que la Honorable Corte puede y debe ejercer su competencia para determinar si se ha cumplido con la ley interna. Como lo ha declarado la Corte Europea, el Estado está obligado a conformarse a las normas sustantivas y procesales del derecho interno pero. además. toda privación de libertad debe ser congruente con el propósito del derecho a la libertad personal, a saber, proteger a las personas contra la arbitrariedad.

¹⁵ vease Corte EDH. *Tsirts y Knutoumpes*, 29 de octubre de 1997 párr. 56.

0000063

En su respuesta a la Comisión del 27 de septiembre de 1999, el Estado adjuntó un informe (No.3291-JPA-G-39) preparado por el Jefe provincial antidrogas de Guayas, que presenta su versión de los hechos. En ese documento, el Estado hace referencia a un informe del 26 de septiembre de 1995, emitido por el subteniente de policía Carlos Blanco y enviado al Jefe provincial de INTERPOL de Guayas, en el que "se pone en conocimiento que dentro del proceso investigativo de la denominada 'Operación Camarón' relativa a narcotráfico y desarrollada en la Ciudad de Guayaquil, se incluyó información sobre un sujeto de nombre Daniel, 'francés', como proveedor de clorhidrato de cocaína para que se distribuya al minoreo en la ciudad de Quito". Según el informe policial, se había establecido la identidad de Daniel David Tibi y se le había identificado como proveedor de cocaína, y el/o bastó como fundamento para solicitar la correspondiente orden de arresto. Según el Estado, el Oficio No. 240S-JPEIG-95 de fecha 26 de septiembre de 1995 suscrito por el Jefe de la INTERPOL del Guayas y dirigido al Juez Primero de lo Penal del Guayas, permite al Juez dictar, el 28 de septiembre de 1995, el correspondiente auto en la cual ordena la detención del señor Tibi.

No se ha demostrado ni el Estado ha argumentado, sin embargo, que el señor Tibi haya sido arrestado en delito flagrante. Los hechos incontrovertidos indican que el señor Tibi fue arrestado el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su auto en Quito. Tampoco ha sido controvertido que la orden de arresto está fechada el 28 de septiembre de 1995. La detención se realizó en contravención de los procedimientos previamente establecidos en la Constitución y el Código de Procedimiento Penal del Ecuador y, en consecuencia, el incumplimiento de la ley ecuatoriana constituyó una violación del Artículo 7(2) de la Convención.

En base a estas circunstancias y a la luz de los principios jurídicos examinados, la Comisión sostiene que, al no arrestar al señor Tibi según las disposiciones de la legislación ecuatoriana, que exige que se imparta una orden judicial antes de efectuar el arresto, a menos que el mismo se efectúe en delito flagrante, constituyó una violación del Artículo 7(1), (2) y (3) de la Convención Americana. Por tanto, la Comisión solicita que la Honorable Corte dictamine que la República del Ecuador es internacionalmente responsable de la violación de los derechos del señor Tibi consagrados en el Artículo 7(1), (2) y (3) de la Convención, leído en conjunto con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) de la misma.

Detención **preventiva** arbitraria y prolongada

Los documentos suministrados por las partes indican que el señor Tibi fue arrestado el 27 de septiembre de 1995 y permaneció bajo detención arbitraria hasta el 21 de enero de 1998, cuando fue liberado.

Los hechos revelan que el 28 de septiembre de 1995, el señor Tibi fue llevado ante el Fiscal en compañía de varios oficiales de pollera, sin que estuviera presente un juez u otro funcionario judicial. El 4 de octubre de 1995, el señor Tibi supo de la existencia de una orden de detención preventiva en su nombre, dictada por el juez de Guayaquil. Afirmó

0000084

que, aunque la justicia sabía de su causa, en ningún momento del proceso fue llevado físicamente ante el juez pertinente, como lo exige el Artículo 7(5) de la Convención. La Comisión afirma que la obligación dispuesta en el Artículo 7(5) de llevar al señor Tibi ante una autoridad judicial [para informarlo de los cargos que se le imputan y determinar si debe o no permanecer bajo custodia] no incumbe a la autoridad que realiza el arresto, sino a la propia justicia.

El Artículo 7(5) dispone que los detenidos deben ser llevados sin demora ante un juez u otro funcionario judicial. La Corte Europea de Derechos humanos ha interpretado en los siguientes términos el fundamento del requisito de que el detenido sea llevado sin demora ante las autoridades judiciales:

El control judicial de las interferencias por parte del ejecutivo en el derecho a la libertad del individuo es característica esencial de la garantía consagrada en el artículo 5 [de la Convención Europea de Derechos Humanos] que tiene el propósito de reducir al mínimo el riesgo de arbitrariedad. El control judicial es implícito en el imperio del derecho. "uno de los fundamentales en la sociedad democrática.... (Caso de Brogan y otras, Ser. A. Vol. 145. 23 mar. 1988, par. 58).

El requisito de que la autoridad del Estado haga comparecer sin demora al detenido ante la autoridad judicial no sólo es esencial para la protección del derecho a la libertad personal, sino que brinda también protección a otros derechos. sobre todo, el derecho a la integridad física. El derecho rige inmediatamente a partir del momento de la detención. El detenido debe ser llevado a comparecer ante la autoridad judicial tan pronto como sea posible.¹⁷

En el presente caso, el Estado se limitó a decir, en el informe policial que transmitió a la Comisión el 27 de septiembre de 1999, que el peticionario compareció ante el Fiscal, quien representa al Ministerio Público y quien asume la defensa de los ciudadanos en esta situación de indagación. El Estado argumenta que el señor Tibi fue conducido al día siguiente de su detención, vale decir el 28 de septiembre de 1995, ante el Fiscal para rendir su "testimonio preprocesal". Según el Estado, la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente al tiempo de la detención del peticionario, en su artículo 116 prevé llevar el detenido ante el Fiscal y no ante un Juez."

La Corte Europea ha sostenido que el juez o el funcionario judicial ante el cual comparece el acusado debe tener competencia para impartir una orden obligatoria de liberación.¹⁹ En un caso de Bulgaria, la Corte Europea indicó específicamente que un

¹⁷ Véase, Corte EDH, el caso de Brogan et al., 29 de noviembre de 1988 cuando dictaminó que "no puede surgir violación alguna del Artículo 5-3 si el arrestado es liberado "rápidamente" antes de que sea viable un control judicial de su detención". (el caso de Jong, Baljet, V van den Brink, 22 de mayo de 1984, párr. 52.

¹⁸ El Artículo 116 estipula que "Valor probatorio de actuaciones preprocesales: El informe informativo de la Fuerza Pública y la declaración preprocesal rendida por el indiciado en presencia del Agente Fiscal constituirán presunción grave de culpabilidad, siempre que se hallare justificado el hecho del delito",

¹⁹ Véase, Corte EDH, Schiesser c. Suiza, Sentencia de 4 de diciembre de 1979. párr. 199.

0000085

funcionario judicial cuyas decisiones podían ser revocadas por un fiscal, no era considerado suficientemente independiente como para describirlo correctamente como "funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial" dentro de la disposición de la Convención Europea comparable al Artículo 7(5) de la Convención Americana."

El Artículo 56 del Código de Proceso Penal del Ecuador dispone que, si la policía arresta a alguien en el CjRSO de sus investigaciones, esa persona debe ser llevada ante un juez dentro de las 48 horas siguientes." El Artículo 56 concuerda con el Artículo 7(5) de la Convención Americana, que requiere que la persona arrestada sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial. El objetivo de este precepto es involucrar a la justicia en los procedimientos policiales para evitar los arrestos ilegales y arbitrarios. La función del juez en esta etapa de las actuaciones es precisamente supervisar la legalidad del arresto.

La jurisprudencia del sistema Interamericano ha interpretado el Artículo 7(5) de la Convención Americana en el sentido de que se trata del "derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto." El Artículo 5 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos se refiere al derecho a la libertad y seguridad de la persona, y establece que nadie puede ser privado de su libertad a menos que se cumplan determinados procedimientos y conforme a la ley. Específicamente, el Artículo 5(1)(c) de la Convención establece que el concepto de "arresto o detención lícitos de una persona a los efectos de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospechas razonables de que ha cometido un delito..." ha sido interpretado por el sistema europeo en el sentido de que la Corte Europea no está llamada a decidir sobre el arresto del peticionario, sino exclusivamente acerca de si su detención se realizó conforme a las estipulaciones de la Convención.

En el caso de autos, el Estado sostiene que la ley que rige el asunto es la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, que establece que el detenido debe ser llevado ante el Fiscal, y no ante un Juez. El Artículo 91 de la Constitución de Ecuador establece que: "El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial" y el Artículo 198 define como "Órganos de la Función Judicial"; 1) La Corte Suprema de Justicia; 2) Las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley; y 3) El Consejo Nacional de la Judicatura. El Ministro Fiscal General forma parte del Ministerio Público, que es independiente y está expresamente excluido de la categoría de órganos que conforme a la Constitución ecuatoriana cumplen funciones judiciales.

20 Véase, Corte IDH. *Asenov y Otros*, Sentencia de 26 de octubre de 1998, párr. 148.

21 Las partes pertinentes del Artículo 56 rezan como sigue: "Si [el arresto] se hubiera realizado, pondrá al detenido a disposición del Juez. Juntamente con las diligencias que hubiese practicado y el informe correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención".

22 Véase, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 155; Corte IDH. *Caso Goetz Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 1e3; Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrocos*, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 147.

23 Véase, Corte EDH *Lewtes* [Méritos] 1 de Julio de 1961.

0000086

24

El Artículo 7(5) de la Convención Americana establece que la persona detenida "debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales". El sistema interamericano en los casos arriba mencionados ha interpretado el Artículo 7(5) en el sentido de que la persona detenida tiene derecho a ser llevada sin demora ante un juez. El sistema europeo también ha interpretado la referencia a "una autoridad legal competente" del Artículo 5 (1 l^{ie}) de la Convención Europea como sinónimo de "juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales".²⁴

La Convención Americana también exige que el detenido sea llevado ante un "funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales". La Comisión sostiene ante la Honorable Corte que en el Ecuador un Fiscal no es competente para ejercer el poder judicial. En su respuesta del 16 de enero de 2002, el Estado informó a la Comisión que los Fiscales *no* ejercen el poder judicial (*supra*). Conforme al Artículo 219 de la Constitución de Ecuador, el Ministro Fiscal "dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal"; además el Fiscal "acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal". Conforme a la Constitución, las funciones del Fiscal son las propias de un acusador público, y no son funciones judiciales. La Constitución prevé además que el Ministro Fiscal forma parte del Ministerio Público, que es independiente de otras ramas del poder público, es decir, es independiente del Poder Judicial (véase artículo 217 de la Constitución).

Ésta no es la primera vez que esta Honorable Corte se ha visto enfrentada a esta violación. En 1997, la Honorable Corte observó en el caso *Suárez Rasero* que:

El Estado no contradujo la aseveración de la Comisión de que el señor Suárez Rasero nunca compareció ante una autoridad judicial durante el proceso y, por tanto, la Corte da por probada esta alegación y declara que esa omisión por parte del Estado constituye una violación del artículo 7(5) de la Convención Americana.²⁵

El señor Tibi afirma que nunca fue llevado a comparecer ante el juez de la causa. El Estado manifiesta que un Fiscal estaba presente durante la declaración inicial del señor Tibi. La Comisión afirma que el Fiscal no es autoridad judicial ni ejerce funciones judiciales como lo requiere el artículo 7(5), y que el Estado violó el Artículo 7(5) por cuanto el acusado no fue llevado ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer las funciones judiciales.

Según surge de la información y la prueba documental aportada por las partes, Daniel David Tibi fue detenido, sin orden judicial, el 27 de septiembre de 1995 por la Policía en la ciudad de Quito, y fue trasladado en avión a la ciudad de Guayaquil, a 600 km. de Quito, en donde fue puesto en una celda y mantenido arbitrariamente por 28 meses, hasta ser liberado el 21 de enero de 1998. Los plazos admitidos para las distintas

²⁴ Véase, *Lawless, op. cit.* Párr. 52; *Irlanda c. Reino Unido*, Sentencia del 16 de enero de 1978, párr 75.

²⁵ Corte IOH. *Caso Suárez Rasero*, *supra* nota 1, párr. 56.

0000087

etapas en los procedimientos judiciales en este caso no se conforman con la legislación ecuatoriana (por ejemplo, la ley estipula que en ningún caso puede el sumario durar más de 60 días -art.231 - y en este caso duró un año) y, en consecuencia, no puede considerarse que se haya cumplido con el derecho a "un juicio dentro de un período razonable", como lo dispone el Artículo 7(5) de la Convención Americana.

De modo que, tras el arresto, el señor Tibi permaneció en detención preventiva en Ecuador durante dos años, tres meses y tres semanas. El señor Tibi afirma que esto constituyó una violación del Artículo 7(5) de la Convención Americana, y que en ningún momento la policía le informó de la razón de su arresto, en violación del 7(4), pese al hecho de que en la orden judicial se indicaba que "se le detenía porque estaba siendo investigado por narcotráfico en el proceso penal No. 361-95". La orden de detención preventiva firmada por el Juez Ángel Rubio Game fue el primer indicio de que las autoridades judiciales sabían del arresto del señor Tibi.

En base a estas circunstancias y a la luz de los principios jurídicos señalados, la Comisión sostiene ante la Honorable Corte que el no informar al señor Tibi de las razones de su detención y de los cargos que se le imputaban constituye una violación del Artículo 7(4) y el no llevarlo sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer las funciones judiciales constituye una violación del Artículo 7(5) de la Convención. Por tanto, la Comisión solicita que la Honorable Corte dictamine que la República del Ecuador es internacionalmente responsable de la violación de los derechos del señor Tibi garantizados en el Artículo 7(4) y (5) de la Convención, lerdó conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) del mismo instrumento.

- C. El Estado es responsable de la violación del derecho de Daniel David Tibi a un juicio justo, incluido su derecho a la presunción de su inocencia, **puesto** que no se probó su culpabilidad de acuerdo con la ley. y las **demás** garantías inherentes al derecho al debido proceso en las actuaciones penales

1. Consideraciones de hecho

El señor Tibi declaró que nunca fue interrogado por un juez después de su arresto el 27 de septiembre de 1995. El Artículo 56 del Código de Proceso Penal del Ecuador dispone que el detenido debe ser llevado ante un juez dentro de las 48 horas posteriores a su arresto. En este caso, el señor Tibi no fue llevado ante un juez hasta marzo de 1996. ocasión en la que sólo ratificó ante un funcionario forense la declaración que había brindado a la policía. Siete meses más tarde, culminó la etapa del sumario -es decir, un año después de iniciada, pese a que el Artículo 231 del Código de Proceso Penal exige que concluya en 60 días.²⁶ Éstos no son más que dos ejemplos de que el Estado no respetó sus propias leyes.

²⁶ Art. 231: "Si los actos a practicarse fueren muchos o deban realizarse en lugares distantes, el Juez podrá prorrogar el sumario hasta por treinta días mas. Por tanto en ningún caso el sumario podrá durar en total más de sesenta

0000088

El peticionario fue trasladado del destacamento policial a la Penitenciarra del Litoral, la prisión más grande de Guayaquil, en que fue retenido en detención preventiva. Según un artículo periodístico presentado por el peticionario, fue una de las 1.703 personas de esa prisión que no fueron sentenciadas." El artículo establece, además, que el juez a cargo del caso del peticionario, Ángel Rubio Game, fue responsable de la detención arbitraria de 130 de esos presos.

El Estado, en el informe policial incluido en su respuesta de fecha 27 de septiembre de 1999, afirma que el peticionario fue llevado ante un juez dentro de las 48 horas siguientes a su detención:

En otras palabras, la Policía Nacional *supo observar temerariamente la desobediencia contenida en el Art. 55 Código de Procedimiento Penal* tantas veces mencionado y en virtud de la cual se *debe* poner al detenido Daniel David Tibi a disposición del juez *juntamente con las diligencias* actuadas en relación con él y a los demás implicados así como *también* el respectivo INFORME DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA DETENCIÓN, (Suorayado del autor),

La Comisión no puede dar crédito al informe policial arriba referido, presentado por el Estado, pues es incompatible con los actos de otro representante del Estado. El Fiscal General de Guayas John Birkett solicitó públicamente que el Juez Rubio fuera recusado del caso debido a su mal manejo del mismo, lo que comprende su demora de seis meses en llevar al peticionario ante él en violación del Artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, y una amonestación del Juez Primero de lo Penal de Guayas, Ángel Rubio Game, por haber actuado en forma incorrecta en el trámite del juicio por narcotráfico conocido como Camarón.²⁸ Según el Ministro Fiscal, Rubio Game cometió graves irregularidades, como saber que la droga fue aprehendida en Durán "sin embargo continuó tramitando este proceso penal, a sabiendas de que, de acuerdo a la regla primera del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal, debía conocer este caso el Juez de Durán". Otra de las anomalías que se le imputó al Juez Rubio Game era haber receptado el testimonio indagatorio al francés Daniel Tibi a los seis meses de haber sido detenido y sindicado, "lo cual ha contribuido al retardo en su tramitación".²⁹

días, bajo pena de una multa equivalente al valor de hasta un salario promedio vital del trabajador en general, que el superior responderá, bajo su responsabilidad pecuniaria, al Juez negligente".

²⁷ "¿Quién dictará la sentencia?" En el expediente del caso de la CIDH.

se Ministro Fiscal Guayas pidió amonestar al Juez Ángel Rubio", El Universo (sin fecha). En el expediente del caso de la CIDH.

²⁹ *Id.* El Ministro Presidente de la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, Dr. Rafael Estévez Moncayo, demandó al Presidente Subrogante de la Corte Superior de Justicia, Dr. Cristóbal Orellana, la apertura de expedientes administrativos contra los Jueces Primero y Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas, abogados Ángel Rubio Game y Angelita Albán del Ángel, para investigar las presuntas irregularidades cometidas en el juicio penal por tráfico de drogas denominado "Camarón." El Juez Rubio, Presidente de la Asociación de Empleados Judiciales, movilizó a los judiciales que tomaron el Palacio de Justicia de Guayaquil el 28 de agosto de 1997 en apoyo a los dos magistrados bajo investigación. Se rompieron vidrios y paralizaron el Palacio de Justicia durante 48 horas para respaldar a los Jueces Rubio y Albán. El presidente cesado de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Carlos Solórzano, en funciones prorrogadas, declaró a la prensa que "La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil no funciona", al ser consultado sobre los responsables de los violentos incidentes ocurridos durante la toma del Palacio de Justicia. El 1 de septiembre de 1997, el Ministro Fiscal del Guayas y Galápagos entregó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Dr. Milton Moreno Aguirre, una excusativa en la que acusa

0000089

El Juez Rubio Game fue recusado por mora y subrogado por la Jueza Décimo Cuarta de lo Penal del Guayas, Ab. Angelita Albán de Angel. El Embajador de Francia en Ecuador, Laurent Rapin, el 22 de julio de 1997, expresó a la prensa -a título personal-, que creía que los jueces que tramitaban el caso de Daniel Tibi, en ese entonces preso desde casi hace dos años sin sentencia, esperaban coimas para agilizar el caso.³⁰ La Jueza Albán anunció que las palabras del Embajador Rapin eran falsas e injustas y que pediría una millonaria de indemnización. Asimismo, informó que iba a iniciar una querrela civil por daños a la moral contra el Embajador. La Jueza Albán entabló una demanda de daño moral el 12 de agosto de 1997 en la Corte Suprema de Justicia en contra del Embajador de Francia, Laurent Rapin, por las declaraciones relacionadas al juicio en el caso Tibi, solicitando una indemnización por 20 mil millones de sucres. La Jueza Albán, en un escrito (*providencial* dictado el 18 de julio de 1997, se inhibió de conocer el caso "Camarón" por falta de competencia y remitió todo lo actuado al Juzgado del Cantón Eloy Alfara, Durán. La Jueza Albán señaló que del estudio del proceso, principalmente del informe de INTERPOL, se estableció que los hechos sucedieron en Durán en cuyo lugar se encontró 45 cajas de langostinos y en cada uno de los crustáceos estaba una cápsula de clorhidrato de cocaína, siendo el total de 1.502 cápsulas.

A raíz de las acusaciones del diplomático francés, el 25 de agosto de 1997, el Presidente de la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, Dr. Rafael Estévez Moncayo, solicitó la inmediata apertura de expedientes administrativos contra los jueces Rubio y AIMn. para aclarar la actuación de ambos en el caso "Camarón". El 3 de septiembre de 1997, el magistrado Estévez acusó al Juez Rubio de unas amenazas telefónicas que recibía continuamente en su oficina, mediante las cuales le decían: "Aparecerás en la Perimetral con hormigas en la boca; te vamos a matar como al ex-Presidente de la Corte de Quito, Iván Martínez; y, cuídate porque vamos a darte una paliza ante las cámaras de televisión".

El 6 de agosto de 1997, a casi dos años de detención arbitraria, el peticionario anunció que iniciaría una huelga de hambre, a fines de agosto, en la penitenciaría del Litoral en Guayaquil si la justicia ecuatoriana *no* resolviera su situación. El 7 de agosto de 1997, el Gobierno de Francia pidió a las autoridades ecuatorianas la liberación del francés Daniel Tibi, detenido en Ecuador desde septiembre de 1995 por tráfico de drogas, pese a no haber sido inculcado y no haber pruebas en su contra.

El señor Reinaldo Cevallos, Juez Segundo de lo Penal del Guayas, con asiento en Durán, se convirtió en el tercer Juez en sustanciar el caso Camarón. El 14 de agosto de 1997, el Presidente de la Corte Suprema, Carlos Solórzano, pidió al titular de la Corte Superior de Guayaquil, Milton Moreno, un informe inmediato sobre la situación en que

al Juez Rubio y un grupo de judiciales por haber cerrado, en forma ilegal, arbitraria y violenta, las puertas de un bien público (el Palacio de Justicia).

³⁰ "Embajador denuncia 'omisiones judiciales'", *Hoy*, 22 de julio de 1997. En el expediente del caso de la CIDH. El Embajador dijo: "Después de dos años ya he llegado a una conclusión muy inrma: los dos jueces que han sido encargados, sucesivamente del caso, están y estuvieron esperando dinero; entonces creo que estamos frente a un caso de corrupción".

0000090

estaba el caso Tibi. Con fecha 17 de marzo de 1997, Tibi recibió un dictamen del Agente Fiscal Carlos Julio Guevera, que lo había absuelto de responsabilidad. El 3 de septiembre de 1997, el peticionario fue sobreseído por el Juez Cevallos en el caso "Camarón" por cuanto se pudo comprobar que no tenía relación con los sindicatos *del* proceso ni con el cuerpo del delito. El Juez Cevallos explicó que sobreseyó a Tibi porque no se le comprobó el delito de tráfico de drogas ni tenencia ilegal de armas (él presentó su permiso otorgado por las Fuerzas Armadas).

El peticionario también alega que luego del pronunciamiento del juez, en el cual se dictó su sobreseimiento provisional el 5 de septiembre de 1997, no fue puesto en libertad inmediatamente como, lo establece la ley ecuatoriana (Art. 246 del Código de Procedimiento Penal). Su liberación se materializó el 21 de enero de 1998, a casi cinco meses de su sobreseimiento.

El peticionario sostuvo sistemáticamente ser inocente de los cargos formulados contra él y manifestó que el único punto del expediente que gravaba contra él era una declaración formulada bajo tortura, de otro acusado, el señor Eduardo Edison García, en el caso "Camarón". El Artículo 108 del Código de Procedimiento Penal prohíbe expresamente la utilización del testimonio de un coacusado contra otro: "En ningún caso el Juez admitirá como testigos a los coacusados". En diciembre de 1995 Eduardo Edison García reconoció que Tibi era inocente y se retractó de su declaración anterior ante la Policía. Esta nueva declaración no fue agregada al archivo judicial del caso. En marzo de 1996, por segunda vez, Eduardo Edison García formuló una declaración sosteniendo la inocencia de Tibi, y esta vez la declaración fue agregada al expediente judicial.

El peticionario también alega que se halló una semana sin poder ver a un abogado. Cuando finalmente su esposa logró que un abogado lo visitara en prisión, la suma de dinero que éste le demandó fue exorbitante y el peticionario no pudo cubrir los gastos. No contó con la asistencia de un abogado sino hasta después de un mes en detención.

Consideraciones de derecho

El artículo 8 de la Convención Americana consagra el derecho a las garantías Judiciales. Los incisos (1), (2)(b)(d)(e)(g) y (3) de esta disposición establecen:

(1) Toda **persona** tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación **penal** formulada contra ella, o para la determinación de los derechos y obligaciones de **orden civil, laboral, fiscal** o de cualquier Otro carácter.

(2) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su **culpabilidad**. Durante el proceso, toda **persona** tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- b. comunicación *previa* y **detallada** al *inculpado* de la acusación formulada;
 - d. derecho del *inculpado* de defenderse personalmente o de ser asistido por un **defensor** de su elección y de comunicarse **libre** y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el *inculpada* no **se** defendiere por sí mismo ni *nombrare* defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - g. **derecho** a no ser **obligado** a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
- 131 La confesión del *inculpado* solamente es **válida** si es **hecha** sin coacción de ninguna naturaleza.

3. Análisis

Según ha quedado establecido, el peticionario no recibió una comunicación previa y detallada de los cargos en su contra en violación al artículo 8(2)(b) de la Convención. De acuerdo al artículo 24(1) de la Constitución ecuatoriana, "toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio. También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente",

El señor Tibi tuvo noticias de los cargos de manera oficiosa en dos oportunidades. La primera fue al día siguiente de la detención arbitraria, cuando se le presentaron una serie de fotografías, de **entre** las cuales el señor Tibi reconoce la del señor Edison García, y se le informó que se le acusaba de tráfico de drogas en virtud de la declaración de tal persona. La segunda oportunidad sucedió estando ya el señor Tibi en la penitenciaría de Guayaquil, en la que un abogado de otro de los presos inculcados, le dio a conocer un informe policial en el cual se le imputa la venta ilegal de 50 grs. de cocaína al señor Edison García.

Por tanto, la Comisión sostiene que el Estado es responsable de la violación del derecho del señor Tibi consagrado en el Artículo 8(2)(b) de la Convención a ser notificado previamente en detalle de los cargos que se le imputan, junto conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) del mismo instrumento.

El objetivo de **las** torturas infringidas contra el peticionario según se desprende de su alegato, era obligar al peticionario a declararse culpable de los cargos de tráfico de drogas como ha quedado establecido anteriormente, en abierta violación al artículo 8(2)(g) de la Convención. El Estado en su respuesta pide a la Comisión que descalifique los dictámenes de los médicos por el hecho de que estos eran de nacionalidad francesa. Según el Estado, no hay pruebas concluyentes al respecto, lo único que existe son los informes de médicos franceses. La Comisión ya ha rechazado el argumento de que los médicos franceses estuvieran sesgados y de que los informes que confirman que el señor Tibi fue torturado deben ser rechazados simplemente porque son de la misma nacionalidad que el señor Tibi (*supra*),

0000092

Por tanto, la Comisión sostiene que la Honorable Corte debe determinar que el Ecuador es responsable de la violación del derecho del señor Tibi consagrado en el Artículo 8(2)(g) y 8(3) de la Convención a no ser obligado a que sea testigo contra sí mismo **vano** ser coaccionado para que confiese su culpabilidad, leído conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) de la Convención.

Al abordar la cuestión de un "período razonable" conforme al Artículo 8(1) de la Convención, esta Honorable Corte ha observado que el propósito del requisito de plazo razonable es evitar que los acusados permanezcan en esa situación por periodos prolongados y asegurar que se plantean sin demora los cargos." La Corte también ha considerado que el punto a partir del cual debe calcularse el plazo razonable es el primer acto del proceso penal, como el arresto del acusado, y que el proceso termina cuando se pronuncia una sentencia definitiva con la que cesa la jurisdicción. Según la Corte, el cálculo de un período razonable, particularmente en materias penales, debe incluir todas las actuaciones judiciales, incluidas las apelaciones que puedan presentarse.^V

El Ecuador en el caso presente sostuvo que la demora que podría constituir violación del Artículo 7(5) podría estar justificada conforme al Artículo 8(1) de la Convención Americana. El Estado señala que, en los términos del Artículo 7(5) y del Artículo 8(1) I, el "plazo razonable" empieza a contarse "desde el momento en que la persona es acusada" que, en el caso presente, fue el 28 de septiembre de 1995, día en que el peticionario es *arrestado*. [En realidad, el señor Tibi fue arrestado el día antes], El Estado, entonces, razona:

La pregunta que debe **hacerse** ahora es **cuando** termina el **plazo** razonable del Artículo 7(5) y del artículo 8(2)? La **respuesta** parece obvia, cuando termina la prisión preventiva, en el primer caso, y la totalidad del proceso **en el** segundo.

En el presente caso, el Estado argumenta que el período de detención preventiva llevó *hasta* el 21 de enero de 1998, fecha en que se dicta el sobreseimiento provisional, y con lo cual termina el proceso para el peticionario. El Estado argumenta que este período de dos años y tres meses de detención preventiva es "razonable" en los términos del Artículo 8(1) porque **está** justificado por los criterios establecidos por la Comisión: 1) Presunción de que el acusado ha cometido un delito, según el Estado: "Todos y cada uno de los detenidos y luego sentenciados **eran** sospechosos de delitos tipificados con anterioridad a su detención, incluso existían *pruebas* contundentes de su responsabilidad."; 2) Peligro de fuga, el Estado argumenta que como el delito de narcotráfico es uno de los más graves y más penalizados en la ley ecuatoriana, es razonable suponer que la persona, de no estar detenida, trataría de huir; 3) Riesgo de comisión de nuevos delitos; el Estado argumenta que "de comprobarse los hechos, es evidente el riesgo que existe de que estos ciudadanos continúen cometiendo sus ilícitos" dada la elevada tasa de reiteración entre los

³¹ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, *serie C* No. 1, párr. 70.

³² *ibid.* párr. 71. Véase también, Corte IDH, *Caso Hilsbré, Cotvstentne y Ben/Dmin*, *Sentencia* del 21 de junio de 2002, Ser. C No 94, párr. 142.

000093

narcotraficantes; 4) Necesidad de investigar y posibilidad de colusión; el Estado argumenta que la complejidad del caso puede justificar la detención preventiva.

Al determinar la razonabilidad del plazo en que deben instruirse los procedimientos, la Corte Interamericana ha seguido el análisis de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre esta cuestión, la cual ha señalado los tres elementos que deben tenerse en cuenta para determinar la razonabilidad del período que insumen las actuaciones: a) la complejidad del caso, b) la actividad procesal de la parte interesada, y c) la conducta de las autoridades Judiciales.³³

En base a esta jurisprudencia, la demora que debe tenerse en cuenta para determinar si se otorgó al señor Tibi el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es todo el período comprendido entre el arresto, el 27 de septiembre de 1995, y el 21 de enero de 1998, fecha de su sobreseimiento. En el caso *Suarez Rasero, supra*, esta Honorable Corte concluyó que un período de demora de 4 años y 2 meses entre el arresto de la víctima y el pronunciamiento de la sentencia en la apelación final supera con creces el plazo razonable previsto en la Convención, por lo cual, se entendió constituía una violación de los Artículos 7(5) y 8(1) de la Convención. En este contexto, debe recordarse que en *Suárez Rasero*, el tribunal interno tenía pruebas suficientes para condenar al señor Suárez de un delito, pero no existían pruebas contra el señor Tibi, excepto una declaración de un coacusado, que se retractó a los tres meses del arresto del señor Tibi.³⁴

Teniendo en cuenta que no había prueba concreta alguna que vinculase al señor Tibi al delito, a juicio de la Comisión, una demora de dos años en llevar al acusado a juicio constituye una demora irrazonable, especialmente habida cuenta la retractación del declarante que lo incriminó. La perpetuación de la detención del acusado en ausencia de una prueba concreta en efecto invalidó el proceso, transformándolo en una búsqueda ilegal de pruebas que pudieran incriminarlo, en lugar de liberarlo por falta de pruebas. El Estado no ha brindado explicación alguna de la prolongada detención, ni los hechos revelan alguna pista que justificara la presunción de las autoridades de que el acusado era culpable, y no inocente, cuando la legislación ecuatoriana y la Convención Americana exigen la presunción de inocencia.

Por tanto, la Comisión sostiene ante la Honorable Corte que el Estado es responsable de la violación del derecho del señor Tibi consagrado en el Artículo 8(1) de la Convención a ser juzgado dentro de un plazo razonable, leído en conjunto con las obligaciones que impone el Artículo 1(1) del mismo instrumento.

El señor Tibi, que pasó más de dos años en prisión, fue privado de su presunción de inocencia, que es un derecho de todas las personas acusadas de un delito, en violación al

³³ Corte IDH Caso *Suárez Rasero supra* nota 1. párr. 72. citando Corte EDH, Sentencia *Motta* de 19 de febrero de 1991. párr. 30 " Caso *Ruiz-Mateos c. España*, Sentencia de 23 de junio de 1993. párr. 30.

³⁴ *ibid.* párr. 71.

0000094

artículo 8(2) de la Convención. El Estado respondió que "en todo momento se respetó este y todos los demás derechos" sin entrar en mas detalle. No se respetó la presunción de su inocencia porque se violó su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El Estado no puede sostener que el señor Tibi, que permaneció detenido por un período de dos años y cinco meses, haya sido presumido inocente. El Estado, para justificar las razones de la detención preventiva por un período de dos años, señala en su respuesta del 29 de agosto de 2001 que existía una presunción de que el acusado había cometido un delito. El Estado señala que todos los detenidos "eran sospechosos de delitos tipificados con anterioridad a su detención, incluso ex stran pruebas contundentes de su responsabilidad", En este caso, parecería que el Estado procuró mantener al señor Tibi detenido para hallar pruebas de que era responsable de un delito, por tanto, difícilmente podría existir simultáneamente una presunción de su inocencia. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado no garantizó el derecho del señor Tibi a la presunción de su inocencia de los cargos.

Por tanto, la Comisión sostiene ante fa Honorable Corte que el Estado es responsable de la violación del derecho del señor Tibi consagrado en el Artículo 8(2) de la Convención a la presunción de su inocencia hasta la prueba de su culpabilidad de acuerdo con la ley. leído en conjunto con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) del mismo instrumento.

El señor Tibi no tuvo acceso a un abogado desde su detención, en violación del Artículo 8(2)(d) y (e). El Estado contradice este hecho y dice que el peticionario tuvo acceso a un abogado "a partir del momento en que fue detenido" y que su nombre era Colón Delgado. El señor Tibi declara que en el primer mes de su detención no tuvo acceso a un abogado, pero sí a partir de entonces, y que su primer abogado no fue el señor Colón Delgado, sino el Dr. Neison Martinez, con quien se reunió en noviembre de 1995. El señor Tibi formuló una declaración el 28 de septiembre de 1995, no ante un juez, sino ante el Fiscal Oswaldo Valle Cevallos, sin la presencia de un abogado defensor. La Constitución del Ecuador exige que ninguna persona sea interrogada, ni siquiera con fines de investigación, por la policía o algún otro agente, sin la asistencia de un abogado defensor, elegido por la persona o designado por el Estado, en caso de no estar la persona en condiciones de elegir su propio abogado. No hay firma de nadie identificado como el abogado del señor Tibi en la declaración que formulara este el 28 de septiembre de 1995, como lo requiere la legislación ecuatoriana. En consecuencia, la Comisión concluye que el Ecuador violó el Artículo 8(2)(d) y (e) por cuanto el señor Tibi no fue asistido por un asesor letrado cuando tuvo que efectuar una declaración ante el Fiscal.

Por tanto, la Comisión sostiene ante la Honorable Corte que el Estado es responsable de la violación del derecho del señor Tibi consagrado en el Artículo 8(2)(d) y (e) de la Convención Americana a ser asistido por un abogado de su elección o un abogado designado por el Estado, si no está en condiciones de contratar su propio profesional, dentro del plazo fijado por ley, leído conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) del mismo instrumento.

Los problemas del sistema judicial en Ecuador, ejemplificados por los hechos del caso, son similares a los que enfrentó el sistema judicial en Nicaragua en el caso de *Genie*

0000095

Lacayo. En éste la Corte Interamericana llegó a la conclusión de que se había producido la violación del Artículo 8(1) sobre las siguientes bases:

En el expediente existen abundantes constancias que demuestran que ciertas autoridades I. (1) no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones (...) V con el juez de primera instancia. La situación llegó al extremo de que ese juez tuvo que dirigirse a la señora **Presidenta** de la República (...) para que intercediera ante las autoridades militares a fin de que se le dieran las facilidades necesarias (...). De acuerdo con lo anterior el juzgador que tuvo a su cargo la instrucción del proceso hasta el momento en que se declaró incompetente, afrontó problemas generados por las autoridades para reunir los elementos de convicción que consideré necesarios para el debido conocimiento de la causa, lo que constituye una violación del artículo 8(1) de la Convención.³⁵

En el caso de autos, las autoridades que provocaron o coadyuvaron a las irregularidades en los procedimientos penales y al deterioro del debido proceso establecido en la Convención, fueron varios de los jueces mismos.

En base a estas circunstancias y a la luz de los principios jurídicos analizados, la Comisión sostiene ante la Honorable Corte que el no informar al señor Tibi de las razones de su detención y de los cargos que se le imputaban constituye una violación del Artículo 7(4) (*supra*) y del Artículo 8(2)(b) de la Convención Americana. La Comisión también afirma ante la Honorable Corte que el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Tibi dispuestos en el Artículo 8(2)(g) y 8(3) en razón de la coacción contra él para extraerle una confesión de culpabilidad. Además, el no llevar al señor Tibi ante un juez dentro de un plazo razonable para que ejerciera su derecho a ser oído, con todas las garantías del debido proceso, constituye una violación del Artículo 8(1) de la Convención. A su vez, la detención prolongada del señor Tibi sin que mediara prueba concreta alguna, lleva a la conclusión de que el Estado ejerció la presunción a favor de la culpabilidad del señor Tibi, y no de su inocencia, que es la norma pertinente dispuesta por el Artículo 8(2) de la Convención Americana. La Comisión sostiene también que se negó al señor Tibi el acceso a un abogado durante un mes después de su detención, en violación del Artículo 8(2)(d) y (e) de la Convención, y que el Estado no designó un abogado desde el principio, cuando no pedía él contratar un abogado particular. Por tanto, la Comisión solicita que la Honorable Corte dictamine que la República del Ecuador es responsable internacionalmente de la violación de los derechos del señor Tibi garantizados por el Artículo 8(2)(b), 8(2)(g) y 8(3), 8(1), 8(2) y 8(2)(d) y (e), leído en conjunto con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) de la Convención Americana.

0900096

D. El Estado es responsable de la violación del derecho del señor Tibi a sus bienes personales. de acuerdo con el Artículo 21 de la Convención. por no reintegrarle las posesiones que le incautó en el momento del arresto

1. Consideraciones de hecho

El señor Tibi alega que al momento de su detención, Su automóvil junto con todos los valores y pertenencias de su propiedad estimados por él a un valor de FRF 1,000.000. que llevaba en ese momento, fueron incautados por la policía y aun no le han sido devueltos. El señor Tibi presentó una lista de 84 artículos que le fueron quitados. la cual fue firmada por el señor Edison Tobar, oficial de la policía. y el señor Tibi, el 27 de septiembre de 1995, y se encuentra en el expediente del caso ante la Comisión.

El Estado mantiene que la incautación de los bienes fue conducida de conformidad con la ley. Sin embargo, el Estado no indica qué procedimientos debe seguir el peticionario para la restitución de los mismos. Por el contrario. el Estado alega que el peticionario nunca reclamó la devolución de sus bienes luego de su liberación, cuando de hecho el 23 de septiembre de 1998 en la sentencia del Juzgado de lo Penal de Guayaquil la Corte estableció que: "...habiéndose confirmado [el] sobreseimiento de [l] sindicado... Daniel David Tibi, se dispone la devolución de sus bienes. que se hacen constar en el Informe de Investigación de Antinarcóticos del Guayas. previa confirmación de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, a la que se elevará en consulta esta resolución...".³⁸

El señor Tibi sostiene que nunca recuperó sus bienes pese al hecho de que contrató un abogado en Ecuador para interponer la acción pertinente. Afirma que ha visto a un juez en una foto con un anillo que le pertenecía. dado que se dedicaba a la venta de piedras preciosas en Ecuador. Los cargos que se le imputaban fueron todos desestimados, por lo cual se le deben devolver sus bienes o debe dársele una indemnización equivalente, Sus tarjetas de crédito de bancos ecuatorianos y franceses fueron usadas mientras estuvo detenido y cuando regresó a Francia descubrió que su cuenta de banco había sido vaciada. incluido un sobregiro de US\$6.000.

1. Consideraciones de derecho

El artículo 21 de la Convención Americana consagra el derecho a la propiedad privada. Los incisos (1) y (2) de esta disposición establecen:

111 Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

(2) Ninguna persona puede ser privada de sus bienes. excepto mediante el pago de indemnización justa. por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

J. Decisión de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, 23 de septiembre de 1998.

0000097

35

3. Análisis

Según ha quedado establecido las pertenencias del peticionario fueron incautadas al momento de su arresto. Luego de su sobreseimiento la Corte dispuso la devolución de las mismas, y ello aún no ha ocurrido. El Estado no contesta estos hechos; simplemente señaló que *el* señor Tibi no había presentado la reclamación adecuada para la restitución de sus pertenencias. Pero el Estado no especifica cual es el procedimiento adecuado.

El Artículo 21 (2) de la Convención Americana refiere al derecho interno para determinar cuándo se justifica la incautación de bienes, sujeto al pago de una indemnización. El Artículo 110 la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas dispone que: "Si fuere absuelto el sindicado propietario de los bienes incautados, éstos le serán *restituidos* por el CONSEP cuando lo disponga el juez, una vez canceladas las medidas cautelares. Las instituciones a las que hubiere entregado bienes los devolverán en el estado en que se encontraban en el momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo. Si hubiere daños, *deberán* repararlos o cubrir la indemnización que fije el juez, salvo caso fortuito o fuerza mayor, (... 1 Procederá la acción de *indemnización* por daños y perjuicios a que hubiere lugar".

El señor Tibi no fue sobreseído, pero se desestimaron los cargos que se le imputaban. Este artículo se aplica a él, dado que existe una orden judicial que desestima los cargos. No hay que seguir procedimiento alguno para la restitución de sus bienes, dado que es obligación *del* CONSEP o de la institución que esté en posesión de sus bienes devolverlos tras su liberación de la detención. Corresponde señalar que la legislación interna indica que se impone una acción judicial para obtener indemnización.

Por tanto, la Comisión sostiene ante la Honorable Corte que debe hallarse responsable al Estado, en virtud del derecho internacional, de la violación de los derechos del señor Tibi consagrados en el Artículo 21 de la Convención, leído en conjunto con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1), por retener ilegalmente los bienes del señor Tibi.

- E. El Estado **es** responsable de la violación del derecho de Daniel David Tibi a la protección judicial consagrado en el Artículo 25 de la Convención, y de las obligaciones que le impone el Artículo 2, en relación con los Artículos 7(6) y 8 de la Convención, por no adoptar en su legislación nacional (Artículo 111) V 121 de la Convención) las medidas necesarias para evitar las reiteraciones de tales violaciones

1. Consideraciones de hecho

El 1º de julio de 1996 el peticionario presentó un recurso de amparo, conocido también como *habeas corpus* judicial. El artículo 458 del Código de Procedimiento Penal contiene disposiciones pertinentes a este recurso, que puede ser esgrimido por personas

0000098

que consideran que su detención no cumple con los requisitos del Código. El artículo dispone que el Presidente de la Corte Suprema deberá tener conocimiento de los recursos presentados ante esta instancia, Las peticiones deben presentarse por escrito. El juez debe ordenar de inmediato la presencia del detenido en audiencia, cuyas actas deben ser firmadas por el juez, el secretario y el recurrente. El juez debe tener todos los datos necesarios de esta audiencia y establecer una determinación en un plazo de 48 horas. La resolución se adjunta a las actas de audiencia. En caso de encarcelamiento ilegal, debe ordenarse de inmediato la liberación.

En el caso actual, el peticionario presentó su recurso de amparo de libertad (*habeas corpus* judicial) el día 1 de julio de 1996 y recibió una negativa al recurso con fecha 23 de julio de 1996, a 22 días de su presentación. El rechazo indicaba que el juez había hallado indicios que hacían presumir la existencia de una infracción como también la responsabilidad del peticionario, suficientes requisitos para mantenerlo detenido. Esos indicios incluían la incriminación del peticionario por parte de otro detenido en la causa, Eduardo Edison García. Sin embargo, el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal establece que "(en ningún caso el Juez admitirá como testigos a los coacusados". Además, el procedimiento para el recurso de *habeas corpus* exige la revisión total dentro del plazo que requiera la comparecencia inmediata del recurrente y la celebración de la audiencia, más 48 horas en las que el juez formula la determinación. En este caso el rechazo de la petición se efectuó a 22 días de su presentación, y sin consideración del artículo 108.

El día 2 de octubre de 1997 el peticionario presentó un segundo recurso de amparo alegando que fue sobraseído en septiembre de 1997, por lo que debió ser liberado inmediatamente según el artículo 246 del Código de Procedimiento Penal.³⁷ El Código de Procedimiento Penal reitera la disposición consagrada en el artículo 24(8) de la Constitución Ecuatoriana: "En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente". El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Dr. Milton Moreno, negó el recurso y anotó que el Caso Camarón ha sido rerutido al Fiscal del Guayas, John Birkett, para el correspondiente dictamen, luego de lo cual pasará a conocimiento de la Sexta Sala de la Corte Superior.

2. Consideraciones de derecho

La Convención Americana, en el artículo 25(1), especifica:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. Que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

³⁷ El artículo 246 dispone: "Sea provisional o definitivo el sobraseimiento del proceso o del sindicado, el Juez pondrá en inmediata libertad al sindicado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado".

0000099

37

El recurso de *habeas corpus* se formula textualmente para asegurar la revisión sin demora de la legalidad de la detención. Los procedimientos en este caso fueron, no obstante, **incongruentes** con la ley y con el propósito del recurso. El peticionario fue objeto de retardo judicial en la tramitación de su petición de *habeas corpus*, recurso que requiere una inmediatez especial, y fue, por tanto privado de su derecho a la protección judicial. Además, como está previsto en el artículo 25(2)(a), el derecho a la protección judicial demanda el acceso a recursos que sean eficaces. La negación al peticionario de su solicitud de *habeas corpus* demostró la ineficacia del recurso y la consecuente falta de provisión de amparo judicial.

3. Análisis

El artículo 25(1) incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos. La Corte Interamericana ha señalada, según la Convención:

[LOS Estados Parte] se obligan a suministrar recursos judiciales **efectivos** a las víctimas de violación de los derechos humanos (Art. 25), recursos que deben ser substanciados de conformidad con las **reglas** del debido proceso legal (Art. 8.11, todo ello dentro de la obligación **general** a cargo de los mismos Estados. **de** garantizar el **libre y** pleno ejercicio de los **derechos** reconocidos por la Convención a toda persona **que** se encuentre bajo su jurisdicción"

En este caso, se negó al peticionario la protección judicial de la ley, garantizada por el artículo 25 de la Convención, por omisión de decidir los dos recursos de amparo, que el peticionario había presentado en el plazo estipulado en la ley y que debieron haber dado lugar a su inmediata liberación. El hecho de que la Constitución de Ecuador prevea especialmente que una persona debe ser liberada inmediatamente una vez que los cargos formulados contra ella hayan sido desechados "sin perjuicio de cualquier consulta pendiente", y que jueces de alto rango de este país pasen por alto la letra misma de la ley, lleva a la Comisión a concluir que Ecuador ha **incumplido** su obligación de garantizar los derechos reconocidos en el Artículo 25.

Por tanto, la Comisión sostiene ante la Honorable Corte que debe establecerse que, conforme al derecho internacional, el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Tibi dispuestos en el Artículo 25 de la Convención, leídos en conjunto con las obligaciones que impone al Estado el Artículo , (1) del mismo instrumento, por no otorgarle un recurso sencillo y rápido, u otra reparación efectiva, ante una corte o tribunal competente, para la protección contra actos violatorios de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución y las leyes del Estado afectado y por la Convención Americana.

Como se **menciona** en la sección sobre el objetivo de la presente demanda, la Comisión está particularmente preocupada por el carácter reiterativo de las violaciones

³⁸ Corre IOH, *Gorenes Jooicistes en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 " 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Censulve OC-9187 del 6 de octubre de , 1997, Serie A N° 9, párrs. 23-24.

0007:00

presentadas en las peticiones referidas a casos de drogas, que refieren al mismo tipo de irregularidades procesales establecidas por esta Honorable Corte en el caso *Suárez Rasero*, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos no fue creado para sustituir a los órganos nacionales en la determinación de tales cuestiones. El mero hecho de que las violaciones sigan produciéndose sugiere que el Estado ha ignorado la amonestación de la Honorable Corte en *Suárez Rasero* y no ha introducido ninguno de los cambios necesarios para evitar la reiteración de las violaciones establecidas en ese caso, Hace seis años, en 1997, la Honorable Corte declaró:

Ecuador está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar **disposiciones de derecho** interne (Arts. 1\11 Y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se erocccíran **de** nuevo en su jurisdicción..³⁹

El Estado ha ignorado esta amonestación. La Comisión tiene varias peticiones en que se alega la violación de derechos en relación con cargos sobre drogas en Ecuador. En las peticiones se alegan violaciones sistemáticas en que las personas son rutinariamente arrestadas sin orden judicial, mantenidas incomunicadas y llevadas ante un Fiscal, y no a la autoridad judicial, como lo exige la Convención Americana. Estas personas son mantenidas en el marco de lo que se denomina eufemísticamente "detención preventiva" durante tres o cuatro años, hasta que se desestiman los cargos que se le imputaban, En realidad, difícilmente esa detención pueda ser "preventiva", pues no se respetan los plazos legales; se trata, más bien, de una forma de castigo, pero sin el beneficio de un proceso judicial y una condena. Entretanto, muchas de las presuntas víctimas sostienen que han sido torturadas para obligarlas a confesar los delitos de que se les acusa, y tras la tortura no reciben tratamiento **médico** por las heridas padecidas. El señor Tibi fue una de las personas comparativamente afortunadas por cuanto era un extranjero y logró concitar el apoyo del Gobierno de Francia, a través del Embajador Rapin, y de la prensa francesa, por **intermedio** del señor Abellard. La mayoría de los detenidos en las cárceles ecuatorianas no pueden obtener esa asistencia y, en consecuencia se sienten perdidos y desvalidos ante un Estado que no les concede ningún tipo de procedimiento sencillo y rápido para impugnar la legalidad de su detención,

En virtud del Artículo 2, la República del Ecuador está sujeta a la obligación positiva de adoptar, conforme a sus procesos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas y de otra índole necesarias para dar efecto a los derechos consagrados en la Convención Americana. En el caso *Suárez' ñosero*, la Honorable Corte dictaminó que el Ecuador había violado los Artículos 7 y 8 de la Convención Americana, y le ordenó adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones tales como las establecidas en el presente caso no volvieran a repetirse en su jurisdicción. Sin embargo, de lo que trata el caso *Tibi*, es precisamente de una reiteración de esas mismas violaciones y, pese a que los hechos registrados en *Tibi* son prácticamente contemporáneos de los de *Suárez Rasero* len *Suárez Rosero*. el arresto ocurrió el 23 de

³⁹ Véase *supra* note 2.

0000101

Junio de 1992. y fue liberado el 29 de abril de 1996, en tanto el arresto de *Tibi* se produjo el 25 de septiembre de 1995 y fue liberado el 2 de enero de 1998), hay decenas de casos similares que están **pendientes** ante la Comisión.

En el Ecuador, el recurso correspondiente es el *amparo de libertad* establecido en el Código del Proceso Penal. El Código vigente, en su Artículo 422, dispone:

Toda persona **privada** de su libertad o que crea amenazada su libertad por un **abuso de poder** o violación de la ley por parte de un juez o autoridad pública puede interponer, por sí misma o por terceros, una acción de **amparo** de libertad **ante** cualquier juez o tribunal penal del lugar donde se **encuentre** el recurrente.

El recurso de "*empero*," conforme lo ha establecido la Honorable Corte, puede considerarse el género, en tanto el "*hábeas corpus*" sería la especie, una de sus manifestaciones:

Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el *hábeas corpus* uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el *hábeas corpus* se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el *hábeas corpus* es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.⁴⁰

De acuerdo con la legislación ecuatoriana, cuando una persona es privada de su libertad, el juez o tribunal deben ordenar de inmediato que el detenido sea llevado ante el tribunal para convocar una audiencia, que debe instrumentarse dentro de las doce horas siguientes al arresto. Esta audiencia debe ser convocada en el lugar donde la persona se encuentra detenida. La autoridad denunciada debe entonces informar al tribunal de las razones del arresto.

El Estado está obligado por los Artículos 25 y 8(1) de la Convención a asegurar el derecho de toda persona al acceso a un tribunal cuando sus derechos hayan sido violados, ya se trate de un derecho protegido por la Convención, la Constitución y las leyes internas del Estado afectado. y a obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente que establezca si ha habido violación o no, y fijar, si corresponde, una indemnización adecuada.

La Honorable Corte ha declarado que no es suficiente con crear simplemente el recurso, sino que el Estado tiene la obligación de asegurar su efectividad:

Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado **parte en** el

⁴⁰ Corte IDH. *El Hábeas Corpus o sea suspensión d. Gsrnttes* (Arts. 272. 25.1 V 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 d. enero de 1987. Serie A N° B. párr. 34.

0700102

cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que **esté** previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que **sea** realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los **derechos** humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden **considerarse efectivos** aquellos recursos **que**, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias **particulares de un caso** dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, **cuando** su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para **decidir** con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones: por cualquier otra situación que configure un cuadro de **denegación** de justicia, como **sucede** cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al **presunto** lesionado el acceso al recurso judicial."

En el caso *Suárez Rosero*, la Honorable Corte examinó la "efectividad" del recurso de *habeas corpus* en ese caso. La Comisión ha sostenido que los catorce meses y medio transcurridos entre la presentación del recurso y el dictamen pertinente eran obviamente incompatibles con el plazo razonable establecido en la propia legislación ecuatoriana. La Comisión sostuvo también que el Estado, por tanto, no había cumplido la obligación de conceder un recurso judicial efectivo. La Comisión observó que se había negado el recurso por razones puramente procesales y que esos requisitos formales no están establecidos en la legislación ecuatoriana.

Esta Honorable Corte, en su dictamen en el caso *Suárez Rosero*, compartió la opinión de la Comisión de que el derecho consagrado en el Artículo 7(6), que establece el *habeas corpus*, no es ejercido por la mera existencia formal del recurso que rige.⁴² La Corte declaró que los recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7(6), es obtener una decisión **pronta** "sobre la legalidad [del] **arresto o [la] detención**" y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad.⁴³ La Corte concluyó que "al no haber tenido el señor *Suárez Rosero* el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, la Corte concluye que el Estado violó las disposiciones de los artículos 7(6) y 25 de la Convención Americana".⁴⁴

Una vez más, esta Honorable Corte se ve enfrentada a la ineficacia del recurso Judicial de *habeas corpus* en Ecuador, en otro caso de drogas.

En el caso **presente**, la presunta víctima fue arrestada en septiembre de 1995, sobre la base de una declaración de un coacusado, lo cual está expresamente prohibido por el Artículo 108 del Código del Procedimiento Penal del Ecuador. En diciembre de 1995, el coacusado se retractó de la declaración vertida tres meses antes. En lugar de liberarlo por falta de pruebas, la retractación no fue incluida en el expediente sino hasta cuatro meses después, en marzo de 1996. También en marzo de 1996, la presunta víctima afirma que

⁴² Corte IDH *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión ConSulj, a OC-9/B7 del 6 de octubre de 1987 Serie A N° 9, párr. 24.

⁴³ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 1, párr. 63.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 66.

0000103

las autoridades empezaron a coaccionarlo para que confesara el delito, usando técnicas que la Comisión afirma equivalen a tortura y otros malos tratos. S610 cabe conjeturar que las autoridades, habiendo perdido el fundamento para mantener detenido al señor Tibi, procuraban desesperadamente una confesión forzada para justificar el arresto y la perpetuación de la detención. Pero la presunta víctima se negó a confesar delito alguno y sostuvo su inocencia. El 1º de julio de 1996, presentó un recurso de amparo de libertad en base a que no había prueba alguna que lo vinculara al delito, y el Tribunal desestimó el amparo y su pedido de libertad, en base a que presuntamente había acusaciones pendientes contra él. Las acusaciones habían sido retiradas, pero las autoridades ecuatorianas no tomaron conocimiento de ese hecho. Las autoridades procedieron luego a tomarse 22 días para llegar a una decisión que, según las leyes del Ecuador, tiene que ser "inmediata" y que sólo puede ser considerada como una negación de justicia, habida cuenta de las pruebas presentadas.

El *amparo de libertad* tiene el propósito de conceder una decisión, sin demora, sobre la legalidad de una detención, pero también el de evitar la tortura y de proteger la vida e integridad física de la persona. Como lo ha declarado la Honorable Corte:

[E]l *habeas corpus*, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".⁴⁵

Habida cuenta de la relación temporal entre los hechos del caso, la Comisión no puede sino concluir que, en marzo de 1996, las autoridades del Estado recurrieron a actos de tortura y otros actos de maltrato físico para obligar al señor Tibi a confesar el delito por el cual lo mantenían detenido, a fin de justificar su arresto y la perpetuación de su detención. La inclusión en el expediente del señor Tibi de la declaración del señor Edison García, retractándose de sus anteriores acusaciones contra el señor Tibi, y su declaración de que el señor Tibi era inocente de los delitos de que se le acusaba, privó a las autoridades de una prueba verosímil que vinculase al señor Tibi a los cargos que se le imputaban.

Por tanto, la Comisión pide que la Honorable Corte determine que el Ecuador es responsable de la violación de los derechos del señor Tibi consagrados en los Artículos 7(6), 8 Y 25 de la Convención por no otorgarle acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo y las garantías judiciales inherentes al debido proceso para la reivindicación de sus derechos, como está obligado el Estado por la Convención, leídas conjuntamente con las obligaciones del Estado en virtud del Artículo 1(1) del mismo instrumento. La Comisión pide también que la Honorable Corte determine que el Ecuador es responsable de la violación de los derechos del señor Tibi consagrados en el Artículo 2 de la Convención de que se dé efecto jurídico interno a los derechos consagrados en los Artículos 5, 7, 8 Y 25.

⁴⁵ El *Habeas Corpus* bajo *Suspensión de Garantías*, supra nota 40, párr. 35.

0000104

El Estado está obligado, sea mediante la adopción de medidas legislativas o de medidas de otra índole, según sea necesario, a dar efecto a los derechos protegidos por la Convención o a establecer un sistema de reparación a nivel nacional cuando las presuntas víctimas soliciten una reparación a nivel nacional, si el Estado no es capaz de garantizar efectivamente los derechos protegidos por la Convención.

F. Conclusiones

La Comisión afirma respetuosamente ante la Honorable Corte que las circunstancias de hecho que acaban de relatarse determinan la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la violación de la Convención Americana en relación con el proceso penal interno contra Daniel David Tibi. En particular, la Comisión sostiene que el Estado es responsable de la violación del derecho del señor Tibi a la libertad personal, dispuesto en el Artículo 7(2) (3) (4) Y (5), de su derecho a un trato humano, dispuesto en el Artículo 5(2), de su derecho a no ser obligado a incriminarse a sí mismo, dispuesto en el Artículo 8(2)(9) y 8(3), de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, dispuesto en el Artículo 8(11), de su derecho a la presunción de inocencia, dispuesto en el Artículo 8(2), de su derecho a un juicio imparcial, dispuesto en el Artículo 8(2)(b), de su derecho a un abogado defensor, dispuesto en el Artículo 8(2)(d) y (e), de su derecho al goce de sus bienes, dispuesto en el Artículo 21 (1) Y (2) Y de su derecho a un recurso sencillo y rápido ante un tribunal competente para protegerse contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, dispuesto en el Artículo 25, todos leídos conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1f1) de la Convención Americana. Además, la Comisión argumenta que el Estado, al no otorgar una reparación por el maltrato durante la detención, al no otorgar una reparación para la prolongada detención preventiva, violatoria de su propia legislación interna, al no otorgar reparación por la demora indebida en la iniciación del proceso judicial y al no otorgar un recurso rápido y sencillo ante un tribunal competente para protegerse contra violaciones de sus derechos fundamentales, todo ello constituye una violación de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud del Artículo 2 de la Convención de dar efecto jurídico interno a los derechos garantizados por los Artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención.

VII. REPARACIONES Y COSTAS

En la sección que sigue se establecen las medidas de reparación que la Comisión considera necesarias para descargar la responsabilidad de la República del Ecuador por las graves violaciones de la Convención cometidas en relación con el proceso penal contra Daniel David Tibi. Estas incluyen graves violaciones del derecho del señor Tibi a su integridad física y mental, así como de su derecho fundamental a no ser sometido a tortura o a otro tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante, al aplicarle métodos violentos para obligarlo a confesar los delitos de que se le acusaba. El señor Tibi también sufrió la violación de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, lo cual, aparte de constituir una grave violación del debido proceso, prolongó el período de detención preventiva experimentado por el señor Tibi, lo que le causó un daño irreparable a él y a su familia, ya que su matrimonio no sobrevivió a esta odisea y uno de sus hijos nació estando

0000105

él detenido. Por último, las pruebas del caso revelan que las violaciones contra el señor Tibi fueron causadas por las autoridades del Estado, que *no* aplicaron las *disposiciones* precisas de la legislación ecuatoriana. Además, muchas de las violaciones son parte de una modalidad sistemática de violaciones cometidas por estas autoridades del Estado, como lo indicó la Honorable Corte en su decisión en el caso *Suárez Rosero*. En consecuencia, es considerable la amenaza de que se produzcan violaciones similares, y el Estado tiene que ser obligado a tomar las medidas inmediatas y urgentes necesarias para hacer cumplir sus propias leyes.

La Comisión sostiene ante la Honorable Corte la propuesta de que ordene al Estado crear un sistema interno de reparación para que las personas procuren y obtengan una reparación efectiva, sea de naturaleza judicial o administrativa, cuando son violados los derechos consagrados en la Convención Americana. La Comisión reconoce que muchas violaciones son causadas por problemas endémicos en el funcionamiento del sistema de la justicia penal interna, que no pueden corregirse de la noche a la mañana, como la cantidad abrumadora de expedientes en los tribunales penales, que determinan atrasos en el cumplimiento de los plazos legales, y la falta de abogados de oficio durante los períodos del interrogatorio bajo custodia, para citar sólo dos ejemplos. Es principio fundamental del derecho *internacional* en materia de derechos humanos que las instituciones internacionales son subsidiarias de las nacionales. En consecuencia, corresponde al Estado la obligación primordial de reparar las violaciones determinadas por los órganos del sistema interamericano, no sólo en el caso específico a consideración, sino ante las causas que dan lugar a la violación, y de otorgar reparaciones a las víctimas de las violaciones. Si el Estado no es capaz de reparar totalmente las violaciones determinadas por la Honorable Corte, debe, como mínimo, establecer un sistema interno de reparaciones para implementar la sentencia de la Corte y evitar la reiteración de los mismos problemas que se presentan ante el sistema interamericano.

Como se detalla más adelante, la Comisión considera que las reparaciones necesarias para descargar la responsabilidad internacional del Estado en este caso deben incluir: 1) una indemnización justa; 2) garantías de no repetición, y 3) los gastos y costas.

A. Obligación de otorgar reparaciones

De acuerdo con los principios generales del derecho internacional, la violación de normas internacionales vinculantes para un Estado da lugar a responsabilidad internacional de este y, en consecuencia, al deber de efectuar una reparación. Al respecto, la Honorable Corte ha sostenido expresa y reiteradamente en su jurisprudencia, desde los primeros casos de desaparición forzada en Honduras, que "El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del **ámbito** de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una reparación adecuada".

ee Véase Corte IDH. Caso *vetásoer Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 174.

0000106

Según se demuestra en las secciones precedentes relevantes de la presente demanda, las violaciones involucran los derechos del señor Daniel David Tibi a la libertad personal, dispuesto en los Artículos 7(2)(3)(4) y (5) de la Convención, el derecho a un trato humano, dispuesto en el Artículo 5(2), el derecho a no ser obligado a incriminarse a sí mismo, dispuesto en el Artículo 8(2)(g) y 8(3), el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, dispuesto en el Artículo 8(1), el derecho a la presunción de inocencia, dispuesto en el Artículo 8(2), el derecho a un juicio imparcial, dispuesto en el Artículo 8(2)(b), el derecho a un abogado defensor, dispuesto en el Artículo 8(2)(d) y (e), el derecho al goce de los bienes, dispuesto en el Artículo 21 (1) Y (2) y el derecho a un mecanismo interno efectivo, dispuesto en los Artículos 7(6) y 25 para protegerse contra actos violatorios de los derechos fundamentales que establece la ley. Además, la Comisión sostiene que el Estado incurrió en violaciones adicionales por no acatar la amonestación de la Corte en el caso *usrrer Rasero* para evitar Toda reiteración de las violaciones establecidas en ese caso, que son materia del caso presente. Esta última violación también implica, como proposición general, la no aplicación por el Estado de sus propias leyes y la falta de establecer un recurso interno efectivo para tratar estos casos a nivel nacional, en violación del Artículo 2 de la Convención.

El principio que rige el deber de efectuar una reparación está reflejado en el Artículo 63(II) de la Convención Americana, que dispone que, una vez que la Honorable Corte ha establecido una violación, **dictaminará** que se asegure a las partes lesionadas en goce de sus derechos y libertades violados. Este Artículo establece también que la Honorable Corte "dispondrá *asimismo*, si ello fuera procedente, *que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*".

Como lo ha señalado la Corte, el Artículo 63(1) de la Convención Americana codifica lo que "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes".⁴⁷ Las obligaciones incurridas en virtud del Artículo 63(1) están regidas por el derecho internacional en todos los aspectos pertinentes. "por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno".--

Las medidas de reparación apuntan a otorgar a los lesionados por una violación una reparación efectiva. El objetivo esencial es otorgar, en la medida de lo posible, *restitutio in*

⁴⁷ véase Corte IDH, caso *Aloeboeroe. Reparaciones*, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Ser. E N° 15, párr. 43. *Contra* *alfas*. Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez*. Indemnización por daños. Sentencia del 21 de julio de 1989. S., C No. 7, párr. 25; Corte IDH. Caso *Godínez Cruz*, *Indemnización por daños*, sermer-c.e del 21 de julio de 1989. S.r. e No. 8 párr. 13. véase también. Corte IDH. Caso *E/Amparo. Reparaciones*, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Ser. E No. 28, párr. 14, citando, entre otros, *Factory at Chorzów*. Jurisdicción, Sentencia No. 8, '927. CIJ., Ser. A, No. 9, p. 21: *Factory at Chorzów, Méritos*, Sentencia No. 13. 1928, CIJ., Ser. A No. 17. p. 29, *Reparación por daños sufridos en el servicio de las Naciones Unidas*, Opinión Consultiva, CIJ. Informes 1949, p. 184.

⁴⁸ Véase Corte IDH, Caso *El Amparo, Reparaciones*, Sentencia supra nota 47, párr. 15; Corte IDH, Caso *Aloeboeroe, Reparaciones* Sentencia. supra nota 47, párr. 44

0000107

integrum o "la plena restitución de la lesión sufrida"⁴⁹ Las reparaciones tienen el objetivo adicional y fundamental de disuadir futuras violaciones. La aplicación de reparaciones es crucial para asegurar que se hace justicia en cada caso individual. "La tarea de reparación es convertir la ley en resultados para disuadir las violaciones y restablecer el equilibrio moral cuando se han cometido errores".⁵⁰ La propia eficacia de la ley descansa en el principio de que la violación de un derecho protegido exige una reparación." En el caso a la vista de la Corte, es crucial una reparación adecuada, no sólo para hacer alguna justicia al señor Tibi por las graves violaciones perpetradas en su contra, sino también para evitar violaciones similares en el futuro, mediante la aplicación de leyes y procedimientos que no se conforman con los requisitos de la Convención Americana.

B, Medidas de reparación

1. Justa indemnización

Cuando, como en el caso del señor Tibi, no es posible aplicar la norma de restitución *in integrum* debido a la naturaleza de los daños sufridos, la cuantificación de las pérdidas en términos pecuniarios surge como alternativa necesaria. El pago de una justa indemnización debe ser fijado en "términos suficientemente amplios" para reparar el daño "en la medida de lo posible".⁶² Dicha indemnización apunta primera a reparar los daños reales -materiales y morales- sufridos por las partes lesionadas.⁵³ La cuantificación de los daños debe estar proporcionada a "la gravedad de las violaciones y del daño resultante."⁵⁴ Si bien la Corte ha sostenido que cada caso debe ser examinado individualmente en cuanto a sus daños, ha indicado que en circunstancias particularmente graves en que no se considera suficiente una sentencia de condena, la Corte puede otorgar una indemnización por daño moral.⁵⁵ A su vez, se ha considerado que el daño moral incorpora los daños físicos, mentales y emocionales y el sufrimiento resultante para la víctima y sus familiares devnados de las violaciones determinadas y de sus efectos."

⁴⁹ Corte IOH, Caso *vetsoaer Rodríguez, Interpretación de sentencia de maomnaeción por aeso*. Sentencia del 7 de agosto de 1990. Scr. e Ne. 9 parr.27.

⁵⁰ Olnah Shelron. *REMEDIES IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW* (1999). pág. 54.

⁵¹ "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia". Sergio Garcés Ram(rez. "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", trabajo presentado a Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica (Noviembre de 1991)

⁵² Corte IDH. Caso *vctsooue: Rodríguez. Interpretación, supra nota 49*. parr. 27.

⁵³ Véase Corte IOH, caso *Atoeboetoe, Reparaciones, supra nota 34*, párr. 47, 49.

⁵⁴ Versión revisada de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones," preparado por el Señor Theo van Booven. ONU Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/1? [en adelante. Principios Revisados de Ven ecven. párr. 1.

⁵⁵ Corte IOH. Caso *Atoeboetoe. Reparaciones supra nota 47*. párrs, 47, 49; Corte IDH. Caso *El Amparo*. Reparaciones. *supra nota 34*, narr. 16.

⁵⁶ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez, Indemnización Comoensstrie*, *supra nota 47*, carr. 27; Corte IOH, Caso *El Amparo. Reparaciones, supra nota 47*, párrs 33-37

El señor Tibi aportó pruebas sustanciales y detalladas, complementadas por terceros, en relación con el intenso dolor y daño físico y mental para su salud en general que experimentó en relación con los interrogatorios y las golpizas por parte de funcionarios carcelarios que procuraron coaccionarlo para que confesara y admitiera su implicancia en los delitos que se le imputaban. El señor Tibi no sólo sufrió gravemente en el momento de estas golpizas y tormentos, sino que su continuada detención sin causa prolongó el sufrimiento en el tiempo y determinó la irrevocable ruptura de su matrimonio. Además, el daño a su reputación y la incapacidad de desplegar actividades mientras estuvo en la cárcel dio lugar a que perdiera su trabajo y a su incapacidad de solventar a su creciente familia, pues no podía generar ingreso alguno, y los considerables bienes que tenía en su poder cuando fue detenido le fueron incautados y no le fueron devueltos. Además, uno de sus tres hijos nació estando él detenido. En consecuencia, no pudo asistir a su esposa y familia durante estos momentos difíciles, y los escasos recursos de que disponía su familia fueron consumidos en la asistencia letrada contratada para obtener su liberación y en los viajes para visitarlo en Guayaquil, donde estaba detenido, pese a que fue arrestado y su familia residía en Quito. El efecto para su esposa e hijos no puede ser sino traumático, especialmente reconociendo que eran extranjeros en este país, con escaso conocimiento del sistema judicial y de las aduanas del Ecuador. El choque cultural más alarmante debe haber sido comprobar que las autoridades no hacían cumplir las leyes del Ecuador. Además, las condiciones de detención a que fue sometido el señor Tibi no satisfacían los requisitos mínimos de trato humano que dispone el derecho internacional y, en realidad, la propia legislación interna, y, al privar al señor Tibi de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el Estado no sólo cometió una grave violación de los derechos que le otorga la Convención, sino que exacerbó y prolongó la separación de su familia y la angustia de no poder obtener su liberación.

Como la Comisión lo ha sostenido en el cuerpo de esta demanda, en todas las circunstancias el tratamiento propinado al señor Tibi fue suficientemente grave como para constituir tortura, denuo del significado del Artículo 5 la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión entiende que el señor Tibi tiene derecho a recibir, y el Estado está obligado a otorgar, una indemnización suficiente para reflejar el carácter fundamental y grave de estas violaciones, tanto para otorgar una reparación como para disuadir Violaciones similares en el futuro.

2, Garantías de no repetición

Es principio fundamental que toda violación de una obligación internacional que cause daño crea una obligación de efectuar una reparación adecuada y de poner fin a las consecuencias de la violación.⁵⁷ La Honorable Corte ha sostenido, en consecuencia, que el Estado podría estar obligado a adoptar las medidas necesarias para asegurar que nunca

⁵⁷ Corte IOH. *Caso Velásquez Rodríguez, indemnización por daños, supra* nota 47, párr. 25. enance *Factory at Chorzów. Jansaiccion*, Sentencia No. 2. 1927. CIJ, Serie A No. 9. pág. 21; Corte IDH. *Caso Aloeboetoe a, al.. ñeoerecciones. supra* nota 34, párr. 43: ce-te IDH, *Caso Blake, Reparaciones* (Art. 6311' *convonctoo Americana sobre Derechos Humanos*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Series C N° 46, perr. 33

0000109

más se repita en su jurisdicción una violación de la naturaleza determinada por ella.^{se} El Artículo 2 de la Convención Americana impone una obligación positiva a los Estados partes de dar efecto legal interno a las protecciones de dicho instrumento mediante la adopción de "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

En congruencia con los principios mencionados la Corte ha sostenido anteriormente que en los casos en que se concluye que la legislación del Estado es incompatible con las disposiciones de la Convención Americana y fueron invocadas o aplicadas de manera tal que se causó daño a una víctima, el cumplimiento de esos requisitos obliga al Estado parte a adoptar las medidas legales internas necesarias para adaptar la legislación en cuestión a efectos de conformarla con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵⁹

En el caso actual, es significativo que las violaciones cometidas contra el señor Tibi fueron en muchos aspectos importantes una reiteración de las cometidas por el Estado contra el señor *Suárez Rosero* nunca más se repitieran en su jurisdicción. Pese a ello, las violaciones fueron nuevamente cometidas. La Honorable Corte dictó sentencia en el caso *Suárez Rosero* el 12 de noviembre de 1997. Daniel Tibi fue liberado en enero de 1998 y el 15 de Julio de 1998 interpuso su petición ante la Comisión.

En consecuencia, la Comisión sostiene que las medidas para asegurar la no reiteración de las violaciones que sufrió el señor Tibi son cruciales para una solución justa y efectiva de la materia ante la Corte. En particular, el Estado debe ser obligado a:

- a. Adoptar las medidas necesarias para dar efecto al recurso de amparo de libertad, para que sus disposiciones, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, puedan ser implementadas tanto desde el punto de vista procesal *como* sustantivo;
- b. Adoptar las medidas necesarias para que el sistema judicial penal cumpla efectivamente con la legislación ecuatoriana:
- c. Crear un mecanismo interno conforme al cual los peticionarios puedan presentar sus denuncias en relación con las faltas del sistema de la justicia penal en cuanto a su funcionamiento oportuno y efectivo y conforme al cual puedan obtener reparaciones.

3. Gastos y Costas

Esta Honorable Corte ya ha sostenido que los gastos y costas pueden ser considerados elementos de la reparación de los que habla el Artículo 63(1) de la

^{se} Corte IDH. Caso *Suárez Rosero*. *supra* nota 1. párr. 106.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, Caso *Luayza Temevo, Reparaciones* (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998. párrs. 162-164. 192151.

0000110

Convención, pues estos son consecuencia natural de las acciones emprendidas por la víctima, sus familiares o sus representantes para obtener una resolución de la Corte que reconozca las violaciones de los derechos cometidas y establecer las consecuencias jurídicas. También ha sostenido que el concepto de gastos examinado en el Artículo 53(1) puede incluir los costos que conllevan las actuaciones ante los tribunales internos y la búsqueda de justicia en el plano internacional, ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana."? Se ha entendido que los gastos y costas que pueden ser ordenados como parte de las reparaciones en un caso ante la Corte refieren a los necesarios y razonables, de acuerdo con las particularidades del caso V que han sido efectivamente efectuados o prometidos por la víctima o sus representantes, y están determinados sobre una base de equidad."! En anteriores sentencias, el otorgamiento por la Corte de gastos y costas ha incorporado rubros tales como los gastos por llamadas de larga distancia, boletos de avión y viáticos para la víctima y sus representantes, el costo de correo, fax y servicios postales privados, cuando tales gastos son generados por la presentación del caso de la víctima ante los tribunales internos e internacionales oerrínemes."

En el caso presente, el señor Tibi estuvo representado originalmente por un abogado francés llamado Arthur Vercken, en las actuaciones ante la Comisión Interamericana, del 15 de julio al 9 de noviembre de 2001. De ahí en adelante, a partir del 12 de diciembre de 2001, el caso fue asumido por dos organizaciones no gubernamentales, la ONG internacional CEJIL y la ONG ecuatoriana Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. La Comisión no conoce los arreglos financieros entre la presunta víctima y sus representantes, ni si han recibido alguna remuneración por sus servicios profesionales.

La Comisión considera que, en este caso, es esencial el otorgamiento de gastos y costas razonables y justificados, sobre la base de la información presentada por los peticionarios. La Comisión considera que la Corte también debería contactar al señor Arthur Vercken, para que aporte información sobre sus gastos y costas. La Comisión observa que en el laudo deberá tenerse en cuenta los gastos y costas pasados y corrientes, así como los que serán necesarios para seguir la materia ante la Honorable Corte, en todas sus etapas, incluido el cumplimiento de una eventual sentencia.

⁸⁰ Véase por ejemplo, Corte IOH. Caso *Loayza Temayo, Reparaciones*, Sentencia, *supra* nota 46, párrs. 177-180; Corte IDH. Caso *Gerrido y 8.190, s.a., Reparaciones* (Art. 6311' Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C NJ'. párrs. 80-82.

⁸¹ Corte IOH. Caso *Loayza Temayo, Reparaciones*, Sentencia, *supra* nota 46, párr. 17B; Corte IOH. caso *Gerrido y Baigorria, Reparaciones*. Sentencia, *supra* nota 47, párrs. 80, 82.

⁸² Véase por ejemplo, Corte IDH. Caso *Blake. Reparaciones*, Sentencia, *supra* nota 44, párr. 86; Corte IDH. Caso *Loayza Temayo, Reparaciones*. Sentencia, *supra* nota 47, párr. 173.

0000111

VIII. PETICIÓN

Sobre la *base* del análisis de hecho y de derecho que antecede, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare a la República del Ecuador responsable de:

a. la violación del derecho de Daniel David Tibi a un trato humano, consagrado en los Artículos 5(1) Y 5(2) de la Convención, en fa que se refiere a la tortura y otros maltratos sufridos durante la detención, leídos en conjunto con las obligaciones que asumió el Estado en virtud del Artículo 1(1) del mismo instrumento;

b. la violación del derecho de Daniel David Tibi a no ser obligado a incriminarse a si mismo *yana* ser coaccionado para confesar la culpabilidad, dispuesto en los artrculos 8(2)1g) y 8(3) de la Convención, en lo que se refiere a la tortura y otros maltratos a que fue sometido con el fin de extraerle una confesión, leídos conjuntamente con las obligaciones que asumió el Estado en virtud del Artículo 1(1) del mismo instrumento;

c. la violación del derecho de Daniel David Tibi a la libertad personal, dispuesto en el Artículo 7(2) y (3) de la Convención, en lo que se refiere a su arresto sin orden judicial que lo autorizara, en violación de la legislación ecuatoriana, leído en conjunto con las obligaciones que asumió el Estado en virtud del Artículo 1(1) del mismo instrumento;

d. la violación del derecho de Daniel David Tibi a la libertad personal, dispuesto en el Artículo 7(4) y 5) de la Convención. por no haberlo informado de las razones de su detención y de los cargos que se le imputaban, y por no haberlo llevado sin demora ante un juez u otro funcionario judicial, leído conjuntamente con las obligaciones que asumió el Estado en virtud del Artlcuro 1r1) del mismo instrumento;

e. la violación *del* derecho de Daniel David Tibi a un juicio justo, dispuesto en los Artlculcs 7(4) y 8(2)(b) de la Convención, por no haberlo informado el Estado de los cargos que se le imputaban; y del derecho dispuesto en el Artículo 8(1), por no llevarlo ante un juez dentro de un plazo razonable para que ejerciera el derecho a ser oído con todas las garantías del debido proceso; y del derecho consagrado en el Artículo 8(2), por no presumir su inocencia hasta probar su culpabilidad; y del derecho consagrado en el Artfculo 8(2)(dl y (el. por negarle el acceso a un abogado y no designarle el Estado un abogado cuando, al principio, no podra solventar un abogado particular, todo ello, leído conjuntamente con las obligaciones Que asumió el Estado en virtud del Artículo 1(1) del mismo instrumento;

f. la violación del derecho de Daniel David Tibi a la propiedad, dispuesto en el Artículo 21 de la Convención. por no haberle devuelto el Estado los bienes incautados en el momento del arresto cuando lo liberó, leído en conjunto con las obligaciones que asumió el Estado en virtud del Artículo 111) del mismo instrumento;

0000112

g. la violación del derecho de Daniel David Tibi al acceso a un recurso sencillo, rápido y **efectivo** para reivindicar los derechos garantizados en los Artrculos 25 y 7(61 de la Convención, por no haberse implementado **efectiva** y puntualmente el recurso judicial de amparo, leído conjurtamente con las obligaciones que asumió el Estado en virtud del Artículo 1(11 del mismo instrumento;

h. la violación del derecho de Daniel David Tibi, dispuesto en el Artrculo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no implementó las medidas necesarias para evitar la repetición de las violaciones establecidas en el presente caso.

En cuanto a las reparaciones, la Comisión solicita respetuosamente que la Honorable Corte ordene que la República del Ecuador:

1. Proceda a otorgar una reparación completa, que incluya, aunque no en forma exclusiva, el otorgamiento al señor Daniel David Tibi de la indemnización y rehabilitación aplicables por la tortura que sufrió, y la eliminación de todo prontuario que pueda existir respecto de él;
2. Ordene una investigación para identificar a los responsables de las violaciones detectadas por la Comisión y, de ser posible, sancionarlas;
3. Adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir la legislación sobre el amparo de libertad.
4. Hacer efectivas las siguientes medidas de indemnización monetaria:

El pago de una indemnización razonable y justificada por los daños materiales y morales relacionados con las violaciones que sufrió Daniel David Tibi;

El pago de gastos y costas razonables y justificadas para procurar justicia a nivel interno V ante la Comisión y la Corte Interamericanas;

El pago de dicha compensación se hará efectivo en d61ares de **Estados Unidos** o en el equivalente en moneda ecuatoriana, y estará libre de todo impuesto vigente o que se pueda gravar en el futuro;
5. Cumpla las disposiciones de una eventual sentencia dentro de los seis meses a partir de la fecha de su pronunciamiento.

Finalmente, la Comisión solicita respetuosamente que la Honorable Corte establezca en su sentencia que mantendrá competencia sobre la materia hasta que se certifique el cumplimiento de las medidas de reparación.

0000113

IX. PRUEBAS

La Comisión ha particularizado más adelante las pruebas documentales y testimoniales en que se basa para establecer los hechos del presente caso. También ha pedido a la Corte que solicite a la República del Ecuador que presente las correspondientes pruebas testimoniales y documentales, de conformidad con el Artículo 44 del Reglamento de la Corte,⁶³ debido a la importancia de esa prueba para determinar las cuestiones planteadas en el presente caso.

La Comisión también desea comunicar a la Honorable Corte de la posibilidad de que, en el curso de la tramitación del caso ante la Corte, surja información pertinente nueva o adicional que, de llegar a conocimiento de la Comisión, ésta presentará a la atención de la Corte oportunamente. También es posible que, en el curso del trámite del caso ante la Corte, ciertos testigos o peritos designados en esta demanda puedan no ser presentados por la Comisión, o que sea necesario presentar testigos o peritos adicionales, no designados en la demanda. La Comisión, por tanto, se reserva el derecho de proponer testigos o peritos adicionales no designados actualmente para que sean escuchados por la Corte, o de no presentar ciertas pruebas indicadas en la presente demanda.

A, Pruebas documentales presentadas por la Comisión

a. Véase la lista de anexos, *infra*.

B. Solicitud de presentación de pruebas documentales por la República del Ecuador

1. La Comisión solicita que la República del Ecuador presente ante la Honorable Corte todos los registros médicos relacionados con la detención del señor Tibi respecto del proceso penal en cuestión en el caso presente, incluidos los vinculados al estado de salud y tratamiento médico del señor Tibi antes y después de marzo de 1996.

2. La Comisión solicita que la República del Ecuador presente ante la Honorable Corte copias autenticadas de la Constitución del Ecuador, el Código Penal, el Código de Proceso Penal y la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas vigentes a la altura de los hechos en cuestión.

3. La Comisión solicita que la República del Ecuador presente el expediente judicial de proceso instruido contra el señor Tibi.

⁶³ El Artículo 44 del Reglamento de la Corte establece: "En cualquier estado de la causa la Corte podrá: 1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente. 2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil. 3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados. 4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida".

0000114

C. Testigos presentados por la Comisión

La Comisión opina que el presente caso, que en muchos aspectos es sustancialmente una duplicación de muchas de las cuestiones consideradas en el caso *Suárez Raseró*. En consecuencia, la Comisión sostiene que el presente caso puede resolverse sobre la base de las pruebas documentales presentadas exclusivamente. En general, las violaciones denunciadas en esta demanda implican violaciones de la legislación interna por parte del Estado, que también incurre en responsabilidad internacional por ser violaciones del derecho internacional en materia de derechos humanos, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si la Corte decidiera celebrar una audiencia sobre el caso, la Comisión se propone presentar a:

Daniel David Tibi - la presunta víctima en este caso; [REDACTED]

Alain Abellard, periodista de "Le Monde", quien escribió un artículo "Midnight Express in Equateur", para *Le Monde*, el 18 de junio de 1998 y conoció las condiciones de detención del señor Tibi y las condiciones carcelarias del Ecuador en general. [REDACTED]

Embajador Laurent Rapin, Embajador de Francia en Ecuador a la altura de los hechos, quien sabía de la situación legal del señor Tibi y de sus condiciones de detención.

D. Peritos presentados por la Comisión

Sirva referirse a "C" *supra*.

E. Testigos cuya comparecencia la Comisión solicita a la Corte

Juez Ángel Rubio Game - Juez Primero de lo Penal de Guayas, a cargo del caso;

Juez Rafael Estévez Moncayo - Presidente de la primera sala del Tribunal Superior de Guayaquil. El juez que inició la acción administrativa contra el Juez Ángel Rubio Game.

Juez Reinaldo Cevallos - Juez Segundo de lo Penal de Guayas, el tercer juez encargado del caso Tibi. El juez que desestimó los cargos contra el señor Tibi el 3 de septiembre de 1997.

John Brikett - Fiscal General de Guayas sobre este caso. Solicitó la recusación del Juez Rubio en el caso Tibi por mal manejo del mismo.

Oswaldo Valle Cevallos - Fiscal Décimo del Tribunal Penal de Guayas. El señor Tibi formuló su declaración ante este fiscal el 28 de septiembre de 1995.

Eduardo Garcia León - ca-acusado con el señor Tibi, cuya declaración inculpatoria del señor Tibi dio lugar al arresto de éste.

X. LISTA DE ANEXOS

Anexo 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso N° 12.124, Daniel David Tibi c. República del Ecuador, Informe sobre Admisibilidad N° 90/00 de 5 de octubre de 2000, aprobado por la Comisión en el 10S^o período ordinario de sesiones.

Anexo 2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso N° 12.124, Daniel David Tibi c. República del Ecuador, Informe sobre el Fondo (Artículo 50) N° 34/03 de 3 de marzo de 2003, aprobado por la Comisión en el 117^o perrada ordinario de sesiones.

Anexo 3. Expediente del caso (en tres tomos!).